

16
ignominie regium. Vbi vlt de los fundamentos propuestos con-
gulle la Provincia de las Filipinas de la Compañia las Indias in-
terpues en la Memorial, vna logada en el todo vna lista-
cion jalla, y vna de las Indias, impetrande el cargo de las
de legacion vna. De realcance videret a dallas triumphos, que se
por propositar a Indias, sic concludit Theodor. Rex. quod Calo-
hoc. lib. 1. Epist. 10. Et sic nos super concludimus. Salva in omni-
bus. etc.



1-7-25

H-A
25290



25290



482
*

MANIFIESTO

JURIDICO

DEFENSORIO.

EN

RESPUESTA DE LOS REPAROS.

HECHOS POR EL PADRE


FRAY ANTONIO DE LAS

HVERTAS.

DE EL ORDEN DE

Predicadores, à vn Memorial que en el
Real Consejo de las Indias presentò el
Padre Luis de Morales de la Compañia
de JESVS, Procurador de su Reli-

gion, por las Provincias
de Filipinas.



*ESCRIVELE EL PADRE PEDRO
de Espinar de la Compañia de Iesus, Procurador Gene-
ral de su Religion, por las Provincias de Indias. En
Madrid.*

*

MANIFIESTO

JURIDICO

DEFENSORIO

EN

RESPUESTA DE LOS REPAROS

HECHOS POR EL PADRE

FRAY ANTONIO DE LAS

HVERTAS

DE EL ORDEN DE

Predicadores, a un Memorial que en el

Real Consejo de las Indias, presentó el

Padre Luis de Morales de la Compañía

de Jesus, Procurador de Indias

de las Provincias

de Filipinas.

ESCRIVIELE EL PADRE PEDRO

de Espana de la Compañía de Jesus, Gen

ral de la Religión, por las Indias de Indias. En

Madrid.



PROLOGO.

1 **O** Fendidas se hallan oy la modestia justificada del Padre Luis de Morales. La verdad de el contexto de su Memorial, y el credito de su Religion, en aquella Provincia de Filipinas, la primera, porque su pretension se reduce, y circunscribe à vn Memorial, en que la propone con la decencia, y veneracion que deve à tan Supremo Tribunal, como el Consejo de Indias; cuyo hecho nadie le puede reputar por ofensivo, *qui enim utitur iure suo nemini facit iniuriam*, es Axioma vulgar de los Juristas; y està aprobado por todos Derechos, *l. in iniuriarum, §. 1. ff. de iniuris, cap. cum Ecclesia 21. vers. Quia de electione cum vulgatis*. La segunda, por la notoriedad del hecho que contiene su Memorial; y la tercera, por la temeraria, quanto incierta suposicion, con que se moteja los procederes de su Religion.

2 En el sentimiento, que se dexa considerar, pueden ocasionar tantas sinrazones, no se estrañara, que la satisfacion, y defensa fuesse arreglada à los mismos terminos, y forma de explicarse, con que se escrivio la impugnaciõ; pues tuviera la justa disculpa de la provocacion, que para otros terminos penderàn los Legistas en la *l. si Adulterium cum in cestu, §. Imperatores, ff. de adulterijs*, ibi: *Quia iustum dolorem temperare non potuit*; y aun la total exoneracion de la precision de defensa, que sobre otros textos considerò la *l. si quis percusorem, C. de sicarijs*, ibi: *Quia defensor propria salutis in nullo peccasse videtur*, mayormẽte quando las ofensas del credito son los agravios mas sensibles, como lo dixo Marco Tull. en la Philip. 3. ibi: *Ad Decus, & libertatem nati sumus, aut hac teneamus, aut*

A

CUM

cum dignitate moriamur; opinion que canoniza el Apóstol San Pablo, en la Epist. 1. *ad Chorint. cap. 9.* donde el Santo prorrumpa, *expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evaquet.*

3 Con estas consideraciones se ha dudado la forma de responder à los reparos, hechos por el Padre Fray Antonio de las Huertas, contra el dicho Memorial, porque no aviendo de responderle de la fuerte que requería, fu desahogo, y desenfado, parece que se omitía el orden preciso de la satisfacion, y se dexava de ponderar gran parte de lo que se le podia responder; y dezirlo todo, era dificultoso sin exceder los limites de la atencion devida à tan gran Senado; circunstancias, que suspendieron el animo del Principe de la eloquencia, como lo confiesa el mismo en la Oracion 2. *pro sexto. Roscio à Merino, ibi: De quo Iudices, neque quomodo dicam, neque quomodo taceam reperire possum, si enim taceo, vel maximam partem, relinquo, si autem dico, vereor ne, non ille solus, sed alij quoque plures se laesos esse existiment;* pero cumpliendo con las leyes de la atencion, *quia de modestia laus sumitur, & invidia tolerantia melius vincitur, quæ contentione semper augetur,* como aconseja Casiodoro, *lib. 1. variar. Epist. 11.* Se reducirà este manifesto à responder en esta conformidad à los reparos, que en alguna manera necesitaren de respuesta juridica, siguiendo en todo el consejo del Espíritu Santo, *Ecclesiast. cap. 28.* que dize: *Verbis tuis facito stateram, & frenos ori tuo rectos, & atende ne forte labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum insidantium tibi.*

4 Y pues las pretensiones introducidas por el Padre Luis de Morales en el dicho Memorial, se reducen à tres, se discurrirà sobre la justificacion de cada vna de ellas, en particular, satisfaciendo al mismo tiempo à las impugnaciones hechas à cada vna de ellas respectivamente.

P R E-

PRETENSION PRIMERA.

5 **R**efiere el Memorial aver llegado à la noticia del Padre Luis de Morales, que con la ocasion de las controversias, suscitadas entre la Real Audiencia de Manila, y el Reverendo Arçobispo de aquella Ciudad, se avia atribuido à la Compañia la complicitad de las discordias: Y porque no aviendo en los Autos que penden en el Supremo Consejo de las Indias justificacion alguna veridica de este Hecho, se avia solido citado con temeridad acreditarle extrajudicialmente, con los papeles que se avian impresso contra la Compañia, los quales no solo se avian publicado en esta Corte, sino tambien en la Curia Romana; por estas razones, y para poder con toda justificacion desvanecer la influencia, que semejantes manifestos podian aver hecho en el animo de su Santidad, ò en el concepto popular, pidió, que respecto de estàr ya vistos, y determinados los dichos Autos, se sirviesse el Consejo de mandar, que para poderse defender juridicamente, se le diese testimonio, ò testimonios autenticos en toda forma de lo que de dichos Autos resultasse en orden à la inculpabilidad, con que se halla la Compañia; assi en la supuesta complicitad de los pleytos entre la Real Audiencia, y el Reverendo Arçobispo, como en quanto à la calumniosa suposicion con que en los dichos manifestos impressos se imputava à la Compañia, aver faltado à sus Sagrados Institutos, empleandose en tratos, y comercios prohibidos.

6 Esta es la pretension primera del Memorial del Padre Luis de Morales, y tan justa, que solo la dudara de tal, quien no tuviere conocimiento de la luz de la razon, y aunque, si todos los sugetos à cuyas manos llegassen los manifestos referidos, hiziesse la desestimacion, que la disposicion de Derecho haze de semejantes papeles subrepticios, y sin firma, *ex l. v. nic. C. de famos. libell. ibi: Huiusmodi autem libellus, alterius opinionem non ledat. cap. Inquisitionis, §. Tertia dubitationis Articulus de accusationibus, ibi: Neque, ad petitionem eorū, qui libellum infamationis porrigunt in occulto, procedendum est ad Inquisitionem super contentis ibidē in criminib. faciendam cap. quidem §. q. 1. D. Lorenç. Marth. controvers. 74. per tot. Valenç. conf. 110. num. 5. Solorç. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 8. num. 37. Speculatore, tit. deposit. §. 7. nu. 10. Juan Bautista Baiard. in add. ad Iul. Clar. §. fin. quest. 73. num. 42. Mastrill. de magistratibus, lib. 6. cap. 2. num. 47. usque ad 54. inclusivè, no se necesitava de mas satisfacion, que el menosprecio que por si merecen; sin embargo, porque semejantes rumores no lleguen à tener creditos de fama contra la sentencia de Quintiliano, lib. 5. institutionū oratoriarum, cap. 3. & declamat. 11. & 18. que puntualmente los definió con las palabras siguientes, ibi: *Esse Sermonem sine villo certò Authore dispersum, cui malignitas dedit initium, & credulitas incrementum ex falsa inimicorum fraudis*; fue preciso valerse de tan juridico medio, para su mas segura defenta.*

7 Es, pues, justa esta pretension, porque apartandose de los medios menos decentes, aunque merecidos para su satisfacion, se valiò del Patrocinio Real, y autoridad juridica, siguiendo el Consejo de la l. 1. §. 2. ff. quod vi, aut clam. ibi: *Tueri enim ius suum decuit non iniuriam comminisci.*

8 Es justa, tambien porque lo que se pretende es la defensa de vna innocencia turbada, por el empeño de vn injusto desahogo, que la pretende constituir sospechosa, siendo axioma de las divinas letras: *Quod innotientia sua cuique tuenda, & male suspiciones amovenda, ut Iosue cap. 22. Hierem. cap. 37. Actuum Apostolorum 2.* y privilegio de la inculpabilidad, el solicitar todos los medios juridicos, que la comprueben, *apud Iuristas, l. si non defendantur 19. ff. de pœnis*

nis. Iacob. Menoch. de praesumptionibus, lib. 5. praesumpt. 48. n. 1. Valenc. Velazq. con autoridades Pontificias conf. 165. num. 1. & 2.

9 No contiene menos justificación lo que concluye esta suplica, pues se reduce à pedir vn instrumento autentico, vn testimonio juridico de lo que resulta de los Autos, en lo respectivo al interès de su Religion; y esto despues de visto, y determinado el expediente principal; pedimento, que en lo legal no solo no tiene resistencia, sino es repetidas, y notorias disposiciones testuales, y autoridades que le patrocinan, l. Praetor 4. ff. de adend. vbi, §. 1. l. si quis ex argentarijs 6. §. Praetor ait, l. quedam 9. §. numularios, ff. de eadem, tit. melior, text. in l. is apud quã 2. C. eod. ibi: Is apud quem res agitur, acta publica tam civilia, quam criminalia exhiberi inspicienda ad investigandã veritatis fidem iubebit, l. 9. tit. 19. part. 3. l. 12. & 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Marant. de ordin. iudicior. part. 6. act. 10. num. 56. Gratian. discept. Forens. cap. 262. num. 17. & 45. Fachinco, controvers. lib. 11. cap. 84. in fin. Augnstin Barbol. in collectan. ad d. l. 2. C. de adend. num. 1. & 2. omnes referens, Parej. de instrument. adit. tit. 5. q. 1. per tot. precipue, n. 77.

10 Y si se considera el efecto para que se pide en el Memorial el traslado, ò testimonio de dichos Autos, tampoco se puede persuadir la razon à que se dexa de considerar tan justificado, como èl mismo lo manifiesta, pues este instrumento no se pide para ocultarle, sino es para tener resguardo de su inculpabilidad tan eficaz, como lo serà este, valiendose del para que su Santidad informado en la manera que puede, por medio tan legal, entre en el verdadero conocimiento de quan linieftros son los informes, que la passion, y defaecto haze à medida de su defeo contra el Hecho de la verdad, y para que en esta conformidad pueda, como Santissimo Padre prevenir los inconvenientes que pudieran resultar, si se diese credito à semejantes delaciones calumniosas, como lo advirtió elegantissimamente Corn. Tacit. en el lib. 19 de su Historia, fol. 476. ibi: *Criminari alios faciliunum factu esse; sed prudentes. Principes rectè astimare debent quis, & a quo apud ipsos accusetur; nam saepe aut odio, aut invidia, aut alio pravo affectu erga insontes, & strenuos viros crimina finguntur, quibus si Princeps facile crediderit, irreparabile damnum incurret.*

11 Para este efecto se pide el testimonio de Autos referido, no subrepticamente, porque como quien le solicita tiene la conciencia segura, le alienta la sentencia de San Geronim. lib. 2. Epist. 9. ibi: *Bona conscientia nullius oculos fugit;* y así lo exclamò Ciceron in orat. pro Milon. ibi: *Magna vis est conscientiae iudices, & magna in utramque parte, ut neque timeant, qui nihil commiserint, & poenam semper ante oculos putent, qui peccarint;* cuyas autoridades con otras muchas de erudicion refiere Valenc. Velazq. conf. 163. num. 154. & sequenti.

12 Es ultimamente justa esta pretension respecto del Tribunal donde se introduce, pues estando en èl la *litis pœndentia*, y consiguientemente los Autos de donde se ha de sacar el testimonio, no puede intentarse en otra parte, por lo que dixo la l. 2. C. de adend. referida, supra nu. 9. ibi: *Is apud quem res agitur, &c.* De tal suerte, que el solicitarlo en otra forma, fuera sacarlo de su propio centro, porque si lo que se solicita es vna noticia autentica del hecho que se ha de comprobar; y esta ha de ser extrahida de los mismos Autos que penden allí, y no los ay en otra parte, *nemo sanae mentis*, dirà que ay Tribunal donde se pueda pedir, sino es en este; luego esta pretension parece que por ningun medio puede tener resistencia, ni en la razon, ni en lo legal.

Satisfacion à los reparos puestos al Memorial sobre esta pretension 1. 2. y 3.

Refiriendo el Padre Luis de Morales en el ingreso de su Memorial la noticia que avia tenido, de que en los Autos presentados en el Consejo se calumniava à la Compañia de complice en las diferencias de la Real Audiencia,

cia con el Reverendo Arçobispo, dize, que semejante imputacion à vn caso negado, que fuesse cierta, se devia proponer en términos juridicos, y que no avrlo hecho así, fue por reconocer los defectos de la Compañia, el ningun fundamento que tuviera semejante calumnia, si se llegara à los terminos de la defensa; y sobre este punto se hazen tres reparos por el Padre Fray Antonio de las Huertas. El primero, diziendo, que parece tiene poca satisfaciõ el Padre Luis de Morales de los instrumentos juridicos, presentados en aquellos Autos, pues de ellos constará, si es temeraria, ò no la complicacion imputada à la Compañia, en las resoluciones de la Audiencia. Y este reparo queda satisfecho con gran facilidad, porque aunque se confiese que el Padre Luis de Morales (con justa razon) podia tener mucho rezelo de la justificacion de gran parte de los Autos, que vinieron de Filipinas por los motivos que el Consejo avrà ya visto, y el Padre Fray Antonio quizás no ignorará; sin embargo se le opondrá al Padre Luis de Morales injustamente la desconfiança; porque antes bien es argumento claro de la seguridad que tiene de los procederes de su Religion; pues pide testimonio de como en los Autos no resulta cosa justificada en contrario; si bien es cierto, que esta confiânça se la tiene prometida, no de lo que se avrà intentado probar en Manila (sea como se fuere) contra la Compañia; sino de la suprema justificacion, y soberania del Consejo, donde el Superior arbitrio avrà reconocido la estimaciõ, que por si merecen semejantes probanças, creyendo avrà sido esta en lo respectivo à la Compañia, como la del Sagrado Canon en el *cap. cum in iuventute de presumptionibus*, ibi: *Nolumus aures nostras quasi malignis delationibus inclinare.*

14 El segundo, y tercer reparo, se reduce à dezir, que no puede avermas judiciales terminos, que pretender, que la determinacion del Consejo, fuesse por lo que resultava de los instrumentos, y que el Padre Fray Alonso Sandin, y los demás defectos de la Compañia, solo están en el conocimiento de que no se pueden poner querellas contra personas essentas, y Eclesiasticas en Tribunales Seculares.

15 A estos dos reparos les dà la solucion la contrariedad con que entre si pugnan, aplicandolos la sentènça Sagrada del *cap. licet causã 9. de probat.* ibi: *Plures tamen illorum reprobantur quia sibi invicem evidentiſſimè contradicunt;* à cuya decision dà la razon, el *cap. per tuas 10.* siguiente en aquellas palabras: *Quia nimis indignum est iuxta legitimas sanctiones, ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare;* porque si la satisfacion que en los dos reparos se quiere dàr à la queja del Padre Luis de Morales, es dezir: *Que los excessos imputados à la Compañia, se han propuesto con terminos judiciales,* parece precisa la consecuencia, de que quien los deduxo en juicio, se quejó judicialmente; con que ya se halla no se atendió al inconveniente, que confiesa el Padre Fray Antonio, ay en quejarse Eclesiasticos en Tribunal Secular de personas Eclesiasticas. Y si se dize, que esta queja no fue dirigida à la pretension particular contra la Compañia, no es admisible la replica, así porque en el reparo 5. afirma, y confiesa lo contrario el Padre Fray Antonio, diziendo, *no es razon quejarse de que los excessos de la Compañia, se digan donde se han de remediar;* con que ya supone entablada pretension en juicio secular contra personas Eclesiasticas, aviendole causado poco ha tanto escrúpulo esta resolucion, como porque se reconoce mas malicioso el intento; respecto de que ya que no fuesse esta su idea, no se pudo dirigir esta resolucion à otro fin, que à desacreditar, con temerarias suposiciones, los procederes de la Compañia. Añadiendo por este medio exceso à excessos, pues fuera de ser este conato de mayor perjuizio, por ceder en detrimento del credito, Probervior. *cap. 22.* ibi: *Melius est nomen bonum, quam divitiarum multa,* S. Thom. 2. 2. *quest. 103. cum vulgat.* tiene la circunstancia agravante de averse propuesto los informes torcidos en Tribunal tan Superior. Pero conſuelase la Compañia con lo que el Padre Fray Antonio dize en el reparo ter-

cero, de que la verdad : *Nulla in deget defensione, & licet in causis nullam sibi Patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsa defenditur*, como dize Ciceron, *in oratione in Batinian*. Y mejor San Chrsifotomo, homil. 5. de Laudib. Paul. *Talis est conditio falsitatis, vel erroris, ut & eam nullo assistente consensescat, & defluat; talis autem ediuerso veritatis status, ut multis impugnationibus suscitetur, & crescat.*

16 Pero dexando aparte la contradiccion de estos reparos, pudiera advertir quien los hizo; que el Padre Luis de Morales, de lo que se quexa, es de que las calumnias imputadas à su Religion, se quieran acreditar illicitamente con los papeles infamatorios que se han impresso, y estos no sè yo, si quien los esparcio, y defiende, los juzgarà por medios judiciales, para proponer sus intentos; lo cierto es, que està muy lexos dello; y que quando se hizo el reparo, se podia aver hecho reflexion à esta consideracion; pero disculparsele en parte, porque no tiene obligacion à saber la diferencia que ay entre medios juridicos ù licitos, y papeles injuriosos, y contumeliosos: Y asì aplique se èl mismo lo que dize, *cæcus non iudicat de coloribus*, sino es que aunque sepa la diferencia de vno, y otro, no la advierta en este caso, que tampoco se estrañarà, porque se cree, que en la verdad de las probanças de que se puede aver valido en lo judicial; y en la que assevera en sus Manifiestos, en la realidad no ay diferencia alguna; y deste genero de justificacion, tampoco se duda, que el Padre Fray Alonso Sandin tendrà amontonados los duplicados, como dize en su reparo quarto: *Porque en Manila, como afirma en el reparo 18, se sacan con facilidad testimonios falsos, y aun se falsifican los Autos remitidos à su Magestad, y à su Consejo, palabras son Literales del reparo 18. referido, y se las puede aplicar, y construir al intento del Padre Fray Antonio.*

Satisfacion à los reparos 5.6. y 7.

17 **P**rofiguiendo el Padre Luis de Morales la Relacion de su Memorial; se quexa en el Consejo, de que el Padre Fray Alonso Sandin, no arreglandose à los terminos juridicos, imprimiò contra la Compañia algunos papeles infamatorios.

18 Y sobre esto se hazen tres reparos, por el Padre Fray Antonio de las Huertas, disculpando esta demonstracion con dos motivos; el vno fundado en dezir, que el Padre Luis de Morales, ò su Compañia le diò ocasion para esto aviendo impresso algunos papeles contra Fray Alonso Sandin, y otros de su Religion; y el otro suponiendo, que respecto de ser notorios los excessos, trato, y comercio de la Compañia, no pueden llamarse infamatorios los papeles que los publican.

19 En vno, y otro es grande, y sumamente culpable el error. En lo primero, porque el Padre Luis de Morales, ni ha escrito, ni ha impresso semejantes papeles, y el concebir lo contrario, es querer pretextar injustamente el licencioso desahogo, deviendo advertir, que si ha llegado à creer, que el Padre Luis de Morales los ha escrito, ò de su orden se han impresso, es vna credulidad tan culpable, que passà à fer juicio temerario; porque para afirmarlo asì, era menester que tuviesse cierta sciencia, porque en las materias de dar assenso en perjuizio de tercero, para herirle, ò infamarle; no basta la presuncion que no tiene otro fundamento que la voluntad apasionada; porque se necessita de probança clara, ò presumpciones, que califican los derechos, y de otra fuerte la creencia serà temeraria, ò dolosa, *iusta, l. 1. §. Dolum, ff. de dolo, ibi: Dolum malum seruius quidam, ita definit maquinacionem quandam alterius decipiendi causa.* Y asì lo propone por probervio vulgar el Cardenal Tusch. tom. 2. concl. 1071. num. 1. ibi: *Credulus nimis nullus esse debet, aliàs credulitas præiudicat, & nimia credulitas stultitiæ assimilatur.* Y si en defensa de la Com-

Compañia se imprimieron los papeles, que se refieren, no deve atribuirlo à culpa del Padre Luis de Morales, *alterius enim factum, nemini praiudicat, l. Pater Famil. testamento, ff. de hered. instit. l. ab agnato, ff. de curator. furios. l. 1. & per tot. C. ne filius pro patre, Zephal. conf. 243. num. 12. cum alijs, Valenç. conf. 129. num. 83.*

20 Y ultiamente, aunque este huviesse sido hecho del Padre Luis de Morales, ò se deviesse considerar como suyo, por algun motivo adhuc, tenia justa causa de quejarse de los papeles del Padre Fray Alonso Sandin, y los de su Religion, porque lo que puede tener por cierto el Padre Fray Antonio es, que si la Compañia no huviera sido provocada primero, no se huviera acordado nadie de tomar la pluma; y assi se deduce, que quien fue causa, y origen de que se imprimiesen, fue el Padre Fray Alonso Sandin, ò quien en su nombre principió la provocacion; y consiguientemente qualquiera que la motivò, fue quien se deve considerar el vnicamente culpado. *l. quoniam multa facinora, C. ad l. lul. de vi public. placuit* (dize el Emperador Constantino:) *Si fortè quis vel ex possidentis parte, vel ex eius qui possessionem temere tentaverit interceptus sit, in eum saplicium exerceri, qui vim facere tentaverit, & alterutri parti causam malorum prabuerit,* y averla empezado su parte el mismo Padre Fray Alonso Sandin en vno de sus Manifestos lo confiesa, diziendo aver puesto en Manila vn Paquin publico contra la Compañia, no de noche, ni à horas escusadas, sino publicamente en la mitad del dia, vn Frayle Legode Santo Domingo, llenando la esquina de vna Plaça publica, con vn cedulon, que dezia: Quiè quisiere comprar caraxay, hierro, y otras cosas, acuda à la Cõpañia; y en este reparo s. el Padre Fray Antonio de las Huertas tambien lo afirma, diziendo averse impresso otros dos; y entre ellos el de la Relacion de Fray Christoval de Pedroche, de que se puede infirir, y reconocer, quien ha sido el provocante, y quien se ha adelantado por tan ilicitos medios à dar motivo à que se defendiesen los procederes de la Compañia en aquellas Provincias, y aun en estas, y quien por los pleytos de vna Provincia ha passado en general à difamar à toda vna Religiõ; pero no me admiro desto, porque la audacia que sin reparo se desenfrena, como buela, abraza, assi lo explicò David, Psalm. 119. donde haziendo la suplica à Dios: *Domine libera animam meam à labis iniquis, & à lingua dolosa,* como dando la razon, porque lo pide, las llama: *Sagite potentis acuta, cum carbonibus desolatorijs.* Y tampoco le escusara de este cargo el pretexto que afecta, de que por la Compañia se esparciò vna Relacion, à favor de la Audiencia, contra el Reverendo Arçobispo; porque este supuesto no tiene mas fundamento, que la demasiada credulidad, ò temeridad credula, con que siempre se persuade à lo peor, como queda referido en el num. 19. con la autoridad del Eminentissimo Tuscho.

21 El segundo motivo de la publicidad, y notoriedad de los excessos que atribuye à la Compañia, con que pretexto su difamacion, està tan desnudo de justificacion, que aun la exterior de la apariencia le falta; y porque se reconozca, quan temerariamente se ha persuadido à lo contrario, serà preciso advertirle concluyentemente, como son verdaderamente libelos infamatorios, los que ha esparcido el Padre Fray Alonso Sandin, contra la Compañia, para cuyo efecto se ha de hazer primero vn supuesto; y es, que conforme à buena Teologia, y principios ciertos de jurisprudencia, el Hecho publico, ò notorio, *quod pro eodem usurpatur;* ò se induce de sentencia juridica promulgada, ò de evidencia de hecho justificada, de forma que no admita controversia, ò de fama publica, comprobada por los medios que previenen las disposiciones legales; comprueban esta conclusion con la autoridad de Santo Tomàs, y otros, *Lesio de iust. & iure, lib. 2. cap. 11. dubit. 13. num. 73. & seqq. de iuris peritis Mendhaca illustrium, cap. 2. num. 11. & cap. 20. n. 23. Card. Tuscho. pract. conclus. tom. 5. lit. N. conclus. 104. num. 2. Farinac in pract. crim. quest. 21. num. 80. Iacobo Menoch in tract. de arbitrar. casa 166. num. 4. omnes referens Agustín. Barbol. de appellatiba, verb. utrisque iuris significatione appellat. 166. per tot. & referens, plures Sacrorum Canonum decisiones in tract. de dictionib. vsus frequenciorib. dict. 298.*

22 Considerese, pues, qual de estos medios de publicidad justifica, ò à justificado el Padre Fray Antonio en los atribuidos excesos de la Compañia; vea que sentencia promulgada ay contra sus procederres; examine, si ay evidencias, que corroboren sus imputados defaciertos, ò átienda que fama publica justificada es la que condena sus operaciones; sepa que la fama publica, no es la que definiò Quintiliano en los lugares referidos, *supra num. 6.* no la que publica la defahecion, ò ignorancia erronca popular; porque esta la condena con particular erudicion el Rey Teodosio *apud, Casiod. lib. 1. variar. epist. 30.* comprehendiendo lo vno, y otro en las palabras siguientes: *Refugite tales familiares sicut iniuriarum Ministri, qui honori vestro nitantur ad scribere, quod delinquant, & dum leuitates suas asserere cupiunt vestram reuerentiam implicare contendunt. Vos enim, quos semper grauitas decet nollite truculenter insequi inania verba populorum,* y la *l. milles 11. ff. de adulterijs,* la llamó falso rumor, ibi: *Falsis rumoribus inducta.*

23 Ha de tener, pues, la verdadera fama publica para merecer el nombre de tal, en primer lugar la notada vida del Difamado, *l. 26. tit. 1. & l. 3. tit. 30. part. 7. plures referens Prospero Farinac. quest. 47. num. 22.* Ha de concurrir la comprobacion de testigos, no inducidos, ni malevolos, como los que se suelen examinar contra la Compañia en Filipinas, *cap. qualiter, & quando de accusat. ibi: Non quidem à malebolis, & maleficis, sed à probis, & honestis.* Bart. *in l. de minore, §. Plurium. ff. de questionib. Egidio Bolio tract. crim. tit. de Inquisitione, num. 38. Iul. Clar. lib. 5. recept. sentenc. quest. 6. vers. Sed qui si sint.* Sigismundo Scatia *de Iudic. lib. 1. cap. 84. num. 25.* Han de concluir tambien los testigos, que lo oyeron à la mayor parte del Pueblo, refiriendo los Autores de las oidas, *ex innocent. in dicto cap. qualiter, & quando, ibi: Hinc potes colligere qualiter probetur infamia, debet enim dicere testis, eum, de quo agitur de tali crimine difamatum, & si fuerat ab eo apud quos est difamatus, debet respondere, apud tales.* Y tambien han de dezir la causa legitima, que motivò la fama, Scatia, *ubi sup. num. 31. Menoch. conf. 149. num. 40. & conf. 171. num. 75. Giurb. conf. 8. num. 6. Lud. Peguer. in decisio- nibus criminalibus, decis. 17. num. 12. & num. 23. vsque ad 27.* Y vltimamente todas estas circunstancias, y otras muchas, que conumeran las autoridades referidas, han de constar de Autos juridicos; y de otra manera, ni aun al mismo Iuez se le dà credito en lo judicial, *probat ex Iul. Clar. Angelo, Fulgos. Maranta, & alijs, Scatia, dict. cap. 84. num. 26. ibi: Tercium requisitum est, vt de ipsa difamatione constet pœnes acta, quoniam Iudici non creditur, nisi quatenus ex processu appareat.*

24 Luego si ninguna de estas circuntancias se ha verificado hasta aora por el Padre Fray Antonio, siendo asì, que es necessaria la concurrencia de todas, sigue se, es falsa, y temeraria la publicidad que afirma en el defdoro q̄ atribuye à la Compañia. Y creo q̄ esta nace solo de su boca, y de la de sus sequazes, repartiendo sus papeles, como dize en sus reparos à los Señores Iuezes; y publicandolos en todas partes, con animo de que la ignorancia del Pueblo les dè el credito, que no mereceràn en la integridad de tales Senadores: Sin duda parece que lo aprendiò de aquel hombre à quien reprehende la Santidad de Inocencio Tercero, *in cap. cum in iuventute 12. de purgatione Canonica, ibi: Sed inimicus homo rescriptum literarum subrripiens, apud Regem, & Regi Magnates ipsum nequiter publicauit, vt sic deberet amplius infamari. Vndè nos tantam emulorum nequitiam attendentes, licet pulsati fuerimus multoties contra eum, nunquam tamen aduersus ipsum potuimus commoueri: scientes quod dictum vnus facile sequitur multitudo.* Y aun aquel tuvo alguna disculpa, pues encontrò su malicia, no menos que vnas letras de reprehension de vn Vicario de Iesu Christo, con que acreditar la difamacion que solicitava su enemistad contra el Obispo, pero en este caso no ha auido mas instrumentos que autoricen la difamacion que dà por publica el Padre Fray Antonio, que los hechos por los suyos, y à su infancia, que tanto exclama, y no constan.

25 Supuesto este principio, y à el antecedente de su entimema, queda desvanecido, pues la Religion de la Compañia, asì en aquellas Provincias, como

como en todas conserva, por la misericordia de Dios, aquel *illeſſa dignitatis ſtatus, moribus, & legibus comprobatus, & in nullo diminutus*, que ſon las palabras con que difiſen la fama los Autores, Gand. *tract. de malefic. in rubr. quid ſit fama, n. 2. Scaria. dict. cap. 84. num. 33.* con que precisamente avrá de conſeſlar el Padre Fray Antonio, es incierta ſu conſequecia, y que ſolo es verdad que los papeles impreſſos de que ſe quexa el Padre Luis de Morales, ſon verdaderamente libelos infamatorios; *Si quid in ſunt aliena fama non occulta, ſed publica, & in iuſta denigratio, & violatio*; porq̄ incluyen en ſi, no ſolo la culpa de la detraccion del proximo, por la difamacion, ſino es el crimen de contumelia por la publicidad, *ut ſic diſtinguens tenet, D. Thom. quaſt. 72. art. 1. quem reſert. & ſequitur. Leſio de iuſt. & iure. lib. 2. cap. 11. dubitat. 2. num. 6. & ſeqq.* Y en la dubitac. 3. num. 11. *Verſ. Similiter ſic proſequitur, infamare enim grauter aliquem Ordinem Religioſum peius eſt peccato adulterij. Inter omnes detractioes ea eſt peſſima, qua ſit per libelos famoſos; tum quia ad plurimos per manat, tam quia agerrime poteſt aboleri, cum auctor nequeat deprehendi*; de tai forma, que todos los ocho medios, que en el ſentir de Santo Thomás, y Leſio en el num. 8. conſtituyen el libelo famoſo, ò la detraccion, y contumelia, ſe hallan verificados en ſus papeles; con que conſiguientemente parece, que el Padre Fray Antonio, no hallára fundamento Teologico, ni luridico, para evadir ſus manifeſtos del titulo de libelos famoſos.

26 Y para que ſe reconozca, que el contrario dictamen, que aſſevera en ſus reparos, es de conciencia erronea, ſe nota, que aunque los menos ajuſtados procederes que atribuye à la Compañia, fueſſen notorios (como dize) en aquellas Provincias; *ad hoc*, la difamacion que puede aver ocasionado con los papeles que ha impreſſo en eſta Corte, es contra juſticia, y caridad, y productiva de culpa mortal; porque aunque la ſuſpoſicion, y publicidad que afirma fueſſe cierta en aquellos Reynos, no ſiendolo en eſtos; por el miſmo hecho de publicarlos donde no ſon notorios, ſe conſtituye verdadera difamacion contra el proximo, y eſto aunque en algun tiempo ſe huvieſſen de llegar à ſaber donde ſe publicaron, como lo funda, y ſiente por ſentencia comun de muchos Padres el miſmo Leſio *dict. lib. 2. cap. 11. dubit. 13. num. 78. & 79.*

27 Y ultimamente, aunque el exceſſo de que es difamado el proximo, ſea notoriamente cierto, deve advertir el Padre Fray Antonio, que quié le explica, ò ſe le dize al difamado, por eſcrito, ò de palabra, comete grave injuria, aunque lo manifeſte en juyzio, quando la intencion no fue el evitar el perjuyzio de ta Republica, que ſe podia ocasionar del exceſſo cometido por el infamado, ſino es por lograr el difamante la ocasion de ſu vindicta; y queda ſugeto à las penas eſtablecidas contra los injuriantes, ſiendo eſta propoſicion cierta por todos Derechos. En el Canonico por el *cap. cum in irruentute de praſuntionib.* que ſe ha citado *ſupra, num. 13* donde la Santidad de Inocencio Tercero no quiso admitir la acufacion que el Rey de Vngria le propuſo contra vn Obiſpo, ſiendo la razon de no admitirla las palabras ſiguientes del Canon, *ibi: Quia tamè eius ſuggeſſio non de charitatis radice procedere videbatur, nollimus aures noſtras quaſi malignis delationibus inclinare, cap. cum oporteat 19. de accuſationibus, ibi: Illi qui enormia de ipſo ſuggeſſerant, tpe malitia potius quam iuſtitiæ celo ducti nobis huiusmodi intimarunt. Cap. cum Miniſter. 14. & cap. Relegentes 45. 23. quaſt. 5. Ex Canoniſtis tenet Abbas in cap. ultim. de iniurijs, & in cap. cum T. de re iud. Ioan. Adrea. in ſpeculo tit. de iniurijs, cum alijs Felin. in dicto cap. cum te de re iud. Hoſtienſ. in ſumma de triu. & damno, y que eſta ſea comun opinion por la diſpoſicion de Derecho Canonico: *Maximè ſi extra iudicium diſfamavit, tenet cum pluribus Proſpero, Farinac. quaſt. 105. num. 246.**

28 *Iure autem Ciuil. idem ſtatutum a deſt, leg. 1. C. de famoſis libellis, leg. iuſtiſſimos 3. C. de officio Rect. Proxim. & interminis, quod licèt, & ſit verum contertum in libello famoſo, pena infamati ſtatuta locum habeat, tenet Bald. in dict. leg. 1. C. de famoſ. libell. Boſio tit. de iniurijs. num. 4. Plaçada delictis, lib. 1. cap. 1. num. 5. Baiardo in addictio. ad Clarum, §. ſin. quaſt. 68. poſt num. 62. Covarr. lib. 1. Variar. cap.*

11. n. 6. *vers. Secundò cum alijs plurimis*, Farinac. *diff. q. 105. n. 241. & 248. quorum primo*, trae en comprobacion de esta opinion vna Bula de Pio V. *Ex notioribus Alphonsus de Azavedo in leg. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. num. 215.* donde cita otros muchos. D. Lorenç. Matheu *de re crim. contro. 74. num. 19.*

29 Luego si la intencion de quien publicò los manifiestos, es la que ellos mismos publican, y los excessos que contienen contra la Compañia, no tienen mas comprobacion que la que en ellos se quiere afectar, y la notoriedad, que por sus Autores se assevera, no tiene mas origen, que el de su defeccion; se convence con evidencia, que dichos manifiestos con razon tienen adquirido el titulo de libelos famosos, que el Padre Luis de Morales les dà en su Memorial, y las disposiciones de Derecho corroboran.

Satisfacion à los Reparos 8. 9. 10. 11. y 12.

30 **L**os papeles infamatorios que el Padre Luis de Morales, en su Memorial, dize ha publicado el Padre Fray Alonso Sandin contra la Compañia, los presenta en el Consejo con el mismo Memorial, exclamando à su Magestad el desdoro, y perjuyzio que se le puede seguir à la Compañia, afsi por el concepto popular, como por la influencia, que pueden ocasionar en el animo de su Santidad, y en la Curia Romana, donde afsimismo se han publicado.

31 Sobre el contexto de estas clausulas se hazen quatro reparos por el Padre Fray Antonio: El primero, diziendo, que si el Padre Luis de Morales no ignora, que el Padre Fray Alonso Sandin ha presentado dichos manifiestos en el Consejo, pudiera aver escusado la presentacion que de ellos haze con su Memorial. Y este reparo, la satisfacion que tiene es, el que no solo ignora el Padre Luis de Morales, que semejantes papeles los aya presentado el Padre Fray Alonso Sandin en el Consejo, y que sus Superiores Ministros los ayan admitido; sino que tampoco cree lo vno, ni lo otro, aunque el Padre Fray Antonio de las Huertas lo afirma en su reparo. No cree lo primero, porque fuera delito persuadirse à que semejante osadia pudiesse caber en vn Religioso, y en la mesma incredulidad estuviera, aunque el mismo Padre Fray Alonso Sandin lo afirmara; porque ay casos en que por la gravedad del crimen dispone el Derecho, que no se crea lo que el mismo delincente confiesa, *vt pote in adulterio, gloss. text. in cap. ex litteris de dibortijs*, donde no obstante, la querrela dada por el marido contra la muger, y la confesion reiterada de ella en el delito, no se estimò para considerarle comprobado, *idem colligitur ex cap. tercio loco de presumptionibus, & in utriusque explicacionem Felino, Innocentio, Hostiense, Mascard. & alij plures relati per Farinac. q. 136. num. 51. 52. & 53. & q. 43. num. 18. 19. & 20.* y fuera de otros muchos casos es Axioma, que *aliunde non constito de delicto nihil præiudicat delinquenti ipsius confessio, ex Regula. leg. 1. §. Siquis ultro de questionibus, cum notatis ab Anton. Gom. lib. 3. var. cap. 12. num. 32. vers. Vnde aliter, & secundum.* Como, pues, quiere el Padre Fray Antonio que se persuada el Padre Luis de Morales, à que estos papeles se ayan presentado en el Consejo, quando siendo mal vistos en el vulgo, por escandalosos, fuera irreverencia, y defacato no imaginado el ofender con semejantes papeles la soberania de aquel Tribunal? pues atreverse à semejante demonstracion, ò es dar à entender, que quien tuvo osadia para ella, no le faltò confianza de que se admitirian, ò es exponerse à la experiencia de vna resolucion condigna à semejante defahogo; y afsi puede estar el Padre Fray Antonio en la inteligencia de que no se cree la presentacion, que afirma; porque si esta fuesse cierta, se debia contristar mucho el animo de todos, considerando avia llegado ya el tiempo, en que abandonando la malicia los debidos respectos, y temor de la justicia, se atrevian ya los excessos al mismo sagrado de los Tribunales; consideracion con que exclamò la eloquencia de Ciceròn, para otro intento, persuadiendo lo que importava et
ca-

castigo de los delitos, *in oratione 2. per Sexto, Roscio, Amerino, num. 12. ibi: Petimus à vobis Iudices, ut quam acerrimè maleficia vindicetis, ut quam fortissimè hominibus audacissimis resistatis, ut hoc cogitetis, nisi in hac causa quis vester animus sit ostendatis, eo prorumpere hominum scelus, & audaciam, ut non modo clam, verum etiam hic, in foro, ante Tribunal, ante pedes vestros, Iudices, inter ipsa subselia, caeas futura sint.*

32 Pero en lo que no se pone duda es, en que si se presentaron dichos manifestos, se avrà hecho con ellos lo que dize Don Garcia Mastrillo se practica en los Reynos de Sicilia, *in tract. de Magistratibus, dict. lib. 8. cap. 2. num. 49. ibi: Vidimus, & eodem in continenti eosdem libellos laceratos, & concrematoros; porque no solo no deben ser admitidos, optimè Casiod. lib. 5. variar. epist. 6. ibi: Suscipienda precatio est, quae publicis utilitatibus non repugnat: & amplectenda desideria privatorum, quae sic remedium querunt, ut nobis non videantur generare dispendium, sino es castigados severissimamente sus Autores, y en tiempo de los Romanos era su pena la vltima capital, ut ex multis probat el Politico Bovadilla en su Politica, lib. 5. cap. 1. num. 75. & seqq.*

33 El segundo reparo q̄ se haze nono en el orden, se reduce à ponderar, que sintiendo la Compañia tanto su desdoro, no teme el que se le sigue de sus papeles al Padre Fray Alonso Sandin, y sus parciales, siendo asì, que los excessos, que dize publica la Compañia, se fundan en sospechas fantásticas, y que los del Padre Fray Alonso Sandin, que refieren procederess publicos, no pueden ocasionar mas nota, que la que trae consigo la publicidad del Hecho. A que se satisface con lo que difusamente queda dicho, sobre los Reparos 5. 6. y 7. en el numer. 20. de este Memorial, con los siguientes hasta el 30. que no se repite por escusar proligidad, notado solo, q̄ la publicidad, q̄ tãto se repite, y supone en los procederess de la Compañia, no la ha de medir el Padre Fr. Antonio con la medida de su defaecto, ni la ha de probar con la ignorancia erronea del Pueblo à quien se la quiere persuadir con las fantasias de su papel, sino con instrumentos arreglados à las disposiciones del Derecho, presentandolos ante Iuez competente, donde pueda la Compañia proponer sus defensas, para que se conozcan sus procederess, y los de sus defaectos, y quede defengañado el que necesitara de defengañò, y remedio.

34 El Reparò 10. en orden se reduce à dezir, que no haze bien el Padre Luis de Morales en tener à su Santidad por tan arrojado, que por solo los papeles de Fray Alonso Sandin, sin otro instrumento, se avia de mover à determinar cosa alguna contra la Compañia, y que otros papeles de mas autoridad deben de ocasionar los temores del Padre Luis de Morales.

35 Con este Reparò (que es el que menos que todos merece el nombre de tal, pues le faltò al Padre Fray Antonio el Reparò de lo que en el dize) pudiera cerrar la plana de sus discursos, pues no pueden passar los excessos atribuidos al Padre Luis de Morales, à mas de lo que en este numero le imputa; pues le induce dudoso de la justificacion de las resoluciones de su Santidad; bien pudiera tener presente el Padre Fray Antonio, que es el Padre Luis de Morales Catolico, y Religioso, y que como tal tiene muy presente la veneracion, que se debe tener, y juyzio que debe hazer de las determinaciones de vn Vicario de Iesu-Christo; pero no es facil librarle de interpretaciones violètas, porque como exclamò Quintiliano en la declamac. 11. ya *supra* citada: *Nullus innocens buc usque felix est, ut diligentie fingentium parsit.* Bien literales son las palabras con que el Padre Luis de Morales se explica en su Memorial, pues solo representa, que puede resultar inconveniente de la influencia, que en el animo de su Santidad, y en la Curia Romana, ocasionarian quizás los papeles impresos, y publicados contra la Compañia: y supuesto este contexto, està el Padre Luis de Morales muy ageno de presumir lo que el Padre Fray Antonio entiende; porque no es lo mismo rezelar vna influencia sospechosa, solicitada de vn defaecto, que persuadirse, à que por solo vna sospecha tan remota se huviesse de tomar resolucìon por su Santidad, que no fuesse como de tan Beatissimo Padre; y aunque para persuadirse à lo

à lo contrario de esta segunda consideracion, no puede aver motivo en sugeto, que se cõfiese Cõtolico; le tuvo muy justo el Padre Luis de Morales para el rezelo de la primera; pues con razon debe creer, que papeles, que con tan poco temor se publican por personas Religiosas, contra otras del mesmo estado, no dexaran de hazer armonia en su Santidad, respecto de que parece dificultoso presumir, que aya animosidad para alleverar contra vna Religion tan esclarecida semejantes excessos, con vna relacion notoriamente siniestra.

36 Bien parece que queda dado à entender, quan injustamente se atribuye al Padre Luis de Morales semejante desconfiança; pero creo que puede aver tolerado muy gustoso la mortificacion de estos Reparos, por oir en alguno de ellos alguna cosa, que sea verdad: y esta es el estår persuadido ya el Padre Fray Antonio à la desestimacion que se debe hazer de los papeles impressos contra la Compañia; pues supone, como debe, en el mismo Reparò 10. *que no los darà credito alguno su Santidad*, poca debe de ser su justificaciõ, pues el mismo Padre Fray Antonio lo conoce: no me admito, porque en qualquier intermision que tenga la pasiõ del animo, es preciso que confiese la verdad el animo desapasionado, *ipsa enim nullis machinis, aut cuiusdam hominis ingenio, aut arte subverti potest*, Cicer. *in orat. in Batinianum*. Y aunque se consuela el Padre Fray Antonio con los otros papeles de mäs autoridad, que cita, creo, que todo lo demäs, es menos, porque en tanto como los exclama, hasta aora no se ha podido lograr el verlos, parecen entes de razon; pero si quiere comprobar la suya el Padre Fray Antonio, haze mal de ocultarlos; por que no es buen argumento de su legalidad la dilacion en manifestarlos en Tribunal competente; así lo afirman las sentencias juristas, Menoch. *de presump. lib. 5. presump. 20. n. 34.* Joseph. *Scsè in decisionibus*, Aragon. *decis. 118. num. 25.* Genua. *de scriptura privat. lib. 1. quest. 6. dubit. 7. num. 30.* D. Iuan Baptista Larr. *allegat. 96. num. 21.* Y para que no juzgue el Padre Fray Antonio, que le estima la Compañia el agallajo, que dize la haze en no presentarlos, se le advierte, que lo que le estimara en sumo grado la Compañia es, que los manifieste en Tribunal competente, para que pueda tambien valerse de los que tiene en su defensa; y se reconozca, quales son los veridicos, y como los procederes de la Compañia, y los de sus desasectos.

37 En el Reparò 11. se afirma ser incierto, que en Roma se ayan publicado los manifestos contra la Compañia, de orden del Padre Fr. Alonso Sandin, ni por su influencia, ni en otra manera, porque à ser cierta se huviera tenido noticia de ella, como la ha auido de la prohibicion de vno de los papeles de la Compañia, que ofrece mostrar el Padre Fr. Antonio; y añade, que la Compañia es quien solo cuida de publicar sus papeles, recatandose los à las partes ofendidas.

38 Este Reparò, como consiste en Hecho, solo èl, y la certeza de lo que refiere el Padre Luis de Morales, satisfacen su contenido; pues en quanto à que los papeles se han publicado en Roma, es tan cierto, que se le puede mostrar al Padre Fr. Antonio medio que lo justifica, y de otros que se han presentado tambien en Tribunales de aquella Corte, con noticias arto inciertas, y supuestas contra Eclesiasticos de Filipinas; y así haze mal en afirmar lo contrario, quando en su mismo Reparò acredita, que no tiene mas fundamẽto para alleverarlo, que el dezir, que no ha llegado acà la noticia; debiendo advertir, que aunque el Padre Fr. Antonio no la aya tenido (que se duda mucho) no es este argumento para calificar el que no se ayan publicado. Y en quanto à que la publicacion aya sido del P. Fr. Alonso Sandin, tambien tiene la presumpcion contra si, mientras no la desvanecière; porque si la presumpcion legal es, que el que escribe, ò divulga el libelo famoso se tiene por Autor del, *vt tradit, & fundat D. Lorenço Matheu, dicta contro. 74. n. 16.* configuientemente *ex maiori parte rationis*; vale el argumento de que siendo cierto su Autor, se presume que este le ha publicado; y lo que no admite duda es, q̄ avendolos repartido en la Curia Romana los Padres Quesada, y Richi, Procuradores de la Religion de Santo Domingo, se presumen estos Autores de los papeles,

peles, que sin nombre se huvieren impresso, por la regla *suprà proxime relata*, ò por lo menos se convence, que vnos, y otros *teudent in eundem finem*. Y en lo respectivo, à que los papeles impressos, en defensa de la Compañia, los ha ocultado de los que se dicen ofendidos, no sè como lo asienta así el Padre Fr. Antonio, aviendo dicho en el Reparò 5. lo contrario, en donde exclama el defembarago de la publicacion de vno de ellos, diciendo: *Que ha tenido noticia cierta, que se le remitieron al Padre Fray Alonso Sandin por el Correo*. Diga, pues, el Padre Fray Antonio qual de las dos cosas es cierta? Porque no es possible que se le crean entrambas, considerando quan contrarias son entre si vna, y otra: sin duda son estos efectos de la verdad, que aunque se quiere conturbar con tantos reparos, à cada passo se vâ manifestando la opresion que padece, como queda dicho en el num. 36. de este Memorial. Y vltimamente, para la conclusion deste Reparò, en lo respectivo à la prohibicion, que dize ay, y ofrece mostrar el Padre Fr. Antonio, haga reflexion à lo que se le suplica por la Compañia en el n. 36. de este papel, y con esso quedará satisfecho, y mostrandola, quedaràn tambien los demás satisfechos.

39 Lo mismo se le pide por los excessos, que atribuye à la Compañia, y dize, que su Magestad necessita de remediar; y en lo respectivo à los cien mil pesos, que dize han percebido los Procuradores de Indias en esta Corte, en su Reparò 12. y los cambios del Colegio Imperial, que censura de negociacion peligrosa en el Reparò septimo, se responde; que sin duda lo soñava quando lo dixo. Padre Fray Antonio, por Dios que no se arroje à idear fantasias tan à rienda suelta, y que trate de justificar lo vno, y lo otro; pues ya se le ha dicho, que se lo estimara mucho la Compañia; porque de otra suerte, ninguno que leyere sus Reparos lo ha de creer, porque sobre las contrariedades con que se complica en ellos, y se han expresado, padecen otras muchas; y son malas cartas de recomendacion estas, para que se le crea todo lo demás que en ellos dize, aunque fuesse verdad acrisolada: *Et enim mentientis est pœna, ut nec vera dicenti erodatur*. Sentencia es de San Isidoro, lib. 2. de summo bono, cap. 30. En Silv. epist. 81. ibi: *Sic plebitur mendax, ut dum credi sibi falsa vult. Et iam in veris repellatur, idem probat, leg. 3. vers. E. demas, tit. 4. part. 2. vbi Gregor. Lop. gloss. fin.*

Satisfacion à los Reparos 13. y siguientes, hasta el 18.

40 **P**ARA desvanecer el concepto erroneo popular, y representar à su Santidad con eficaz fundamento, quan contrarios son los procedimientos de la Compañia en aquellas Provincias, à los que en los Manifestos publicados se la atribuyen, cumpliendo con el zelo de sus Sagrados Institutos; de forma, que ni en lo respectivo al imputado comercio ha avido la menor queja de los Inezes, y Oficiales Reales, que cuydan de las Caxas, y Aduanas de su Magestad: pidió, que respecto de estar ya determinado en el Consejo las causas, y controversias mencionadas, se le diese el testimonio referido: Y al contenido de esta suplica se hazen seis Reparos por el Padre Fray Antonio de las Huertas.

41 El primero, que es el 13. en orden, se reduce à dezir, que sin duda està poco satisfecho el Padre Luis de Morales de lo que en los papeles impressos, en favor de la Compañia se dize, quando siendo estos contra los que el Padre Fray Alonso Sandin ha escrito, bastava para la publica satisfacion que pretende; y que el dicho Padre Fray Alonso Sandin està mas confiado de los suyos, pues aviendo esparcido tantos la Compañia contra ellos, no se ha dado por entendido en responderlos, y que en esta pretension pudiera el Padre Luis de Morales aver aprendido del dicho Padre Fray Alonso; pues teniendo este mas

motivos para pretender en el Consejo lo mismo que el Padre Luis de Morales, no lo ha hecho, contentandose con la resolucion, que se ha tomado, y que tampoco el Padre Fray Antonio tomara la pluma en la mano, sino fuera tan impetiva la pretension del Padre Luis de Morales.

42 Responde à este Reparò: Lo primero, que como el Padre Luis de Morales no se ha desvelado en imprimir los papeles, que le atribuye, como se ha dicho en el num. 19. de este Memorial, solo recurre à valerse de los medios juridicos, que son los que permite el Derecho para la defensa, *ut ultra relata supr. num. 23. & 32. probat eleganter Casiod. lib. 1. epist. 30. ibi: Siquid est forte quod poenam mereatur admissum, in praefecti orbis notitiam defferatur: ut culpa legibus non per praesumptam coerteatur iniuriam: quid enim discrepat à peccante, qui se per excessum nititur vindicare.* Y lo mismo hiziera aunque huviesse sido el Autor de los papeles, que refiere el Padre Fray Antonio, porque aunque es cierto su contenido, y estos sirvan para dar à entender al Pueblo, que no tiene la Compañia motivo alguno porque callar à lo que el Padre Fray Alonso dize en sus papeles contra ella; sin embargo considera el Padre Luis de Morales, que nunca pueden ser estas contiendas extrajudiciales, tan oportunos, y decentes medios, como lo son los juridicos para las defensas judiciales, y mas en Tribunales tan supremos; y assi no tiene razon el Padre Fray Alonso Sandin de estàr tan satisfecho, como dize el Padre Fray Antonio de los papeles que ha impresso; pues me persuado, que no tiene justo motivo para ello; y que sino desembuelve los papeles juridicos, que tanto exclama el Padre Fray Antonio, no ha de quedar pagado con los que tiene impressos; aunque publique se halla tan satisfecho; y puede pedir à Dios, no sean como estos, los que dize tiene guardados.

43 Responde lo segundo: Que el suponer que el Padre Fray Alonso Sandin no se ha dado por entendido à los papeles impressos en defensa de la Compañia, tiene otra contrariedad, fuera de las que se han advertido, de la misma especie, que la que contiene su Reparò 5. en donde confiesa ser quatro los papeles, que en nombre del Padre Fray Alonso, y los de su Religion se han impresso; y assi puede recurrir, para la satisfacion de esta circunstancia, à lo que queda dicho en el num. 15. deste Memorial: y ultimamente, ya que el Padre Fray Alonso llegò à tomar la pluma, fue en mala ocasion, pues quiere impugnar vn Memorial tan arreglado, como el manifesta, y se ha fundado, y adelante se dirà, motejandole de intempestivo, siendo assi, que conforme à Derecho, en ningun tiempo pudo ser mas oportuno, que quando se diò, porque se avia ya tomado resolucion por el Consejo, y no avia el riesgo, que estando pendiente, y substanciandose el juyzio, consideran las autoridades juridicas para denegar el traslado de los Autos à los interessados: *Gloss. in cap. 2. de testibus in 6. Gloss. in cap. in primis, §. Quia igitur 2. q. 1. Fulvio Paciano de probation. lib. 1. cap. 65. ex num. 112. Philip. Dec. in cap. 1. num. 53. de probation. Scatia de Iudic. lib. 1. cap. 100. num. 11. vers. Varie, plures referens D. Gabriel Pareja de instru. edit. tit. 5. resol. 1. num. 78. usque ad 84. & tit. 10. resol. 1. num. 13.*

44 En los Reparos 14. y 15. duda el Padre Fray Antonio, que consiga el Padre Luis de Morales lo que pretende en su Memorial, afirmando, que se rà gran beneficio de la Compañia el que no se dà cuenta à su Santidad de lo que falta en aquellas Provincias à su primitivo Instituto, para que ponga eficaz remedio, *si es que su Suprema Potestad Ecclesiastica puede ponerle, en lo que es opuesto à los dictámenes de la Compañia.* Palabras son expresas de su Reparò; pero no se responderà à ellas, aunque avia mucho con que satisfacer al Padre Fray Antonio, porque se cree, que no las dictò, y solo puede ser tal temeridad yerro de Imprenta; ò porque si las dixo con deliberacion, no es justo empeñar el discurso en satisfacion de proposiciones erroneas; pues responde à esta San Juan Christostomo, en la homil. 5. de laud. Paul. citado en el num. 15. in fin. de este Memorial, ibi: *Talis est cõditio falsitatis, vel erroris, ut etiam nullo assistente consenescat, & defluat.* Y que assimismo no es mucho, que teniendo la Compañia de su parte à la Real Audiencia, y sus Oficiales Reales (por assegurarlos à todos con su in-

ter-

reversion el buen suceso de sus negocios, porque no se pierde pleyto que corra por su mano) no ayan informado contra la Compañia, y que quizás lo hizieran si se examinaran de nuevo.

45 Al primer Reparó de estos se responde: que si la Compañia tiene tanta confianza, como el Padre Fray Antonio dize, del buen éxito de todos los negocios, en que supone interviene, no tiene razón de dudar tanto el que confía el Padre Luis de Morales lo que pretende en su Memorial: Lo cierto es, que la Compañia tiene justa confianza de las pretensiones que introduce, porque no entabla alguna, que primero no le parezca es conforme à razón, y justicia; bien puede ser, que como son hombres, sus individuos yerren tal vez, y que el Padre Luis de Morales aya concebido el mesmo error en su pretension, pero esto no lo ha de decidir el Padre Fray Antonio, sino es la Soberania del Consejo, cuyas resoluciones venera, y venerará siempre la Compañia, y el Padre Luis de Morales, por las mas acertadas, y justas, porque así lo presume la *l. unica ff. de offic. Praefec. pret. ibi: Credidit Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate, ad tanti officij magnitudinem adibentur, non aliter iudicatos esse, pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse Princeps foret iudicatos. Y así lo acredita la experiencia: à esto, pues, se estienda solamente la esperanza de la Compañia, y el Padre Luis de Morales en el logro de sus pretensiones, no à la temeraria seguridad, que se le imputa, porque demás de que fuera necesidad sin disculpa, sabe la Compañia, que semejantes asseveraciones son prohibidas en Derecho: *Qui explicandi negotij spem (dixit la l. 10. C. de accusationibus) cuius finis in iudicis potestate, ac motu situs est pollicetur, non minus oblicitam sponsonem crimera contrahit, quam qui ad huiusmodi promissionis comertium contra disciplinam publicam adspirat.**

46 Al segundo Reparó 15. en orden, se responde: que no puede impugnar, por mas que lo intente el Padre Fray Antonio, lo mucho que tiene adelantado la Provincia de la Compañia en Filipinas, el concepto que se hará de quan siniestros son los comercios, que se la imputan, por no aver hasta aora queixa alguna de la Real Audiencia, ni de los Oficiales Reales contra la Compañia, sobre este punto, respecto de ser estos los testigos mayores de toda excepcion, y mas idoneos para semejante comprobacion, no solo por la calidad de sus personas, y ministerios que exercen, *ex l. apparitores, C. de exactoribus tribut. lib. 10. vbi Bald. Farinac. de testibus, q. 46. num. 380. D. Petrus Noyer. in allegationibus iuris, allegat. 38. num. 38. vbi plures refert. Sino tambien por ser estos los instrumentales, y que mas noticia pueden tener de este hecho, ab argumento, leg. ex consensu, §. Superplagijs, C. de repudijs, leg. quoties, C. de naufragijs, lib. 10. Gregor. L op. in l. 1. tit. 16. partit. 3. gloss. 6. D. Valenc. conf. 173. num. 75. con que no ayendo informe, certificacion, ni declaracion de estos contra la Compañia, poco importará, que exclamen lo contrario los Padres Fray Alonso Sandin, y Fray Antonio de las Huertas, en sus papeles.*

47 Y esto procede, aunque les opongán los defectos de afeccion, que supone, pues quando estos fueren ciertos (que se niega) era menester que se probasse, que la afeccion à la Compañia, y defaecto à la Religion de Santo Domingo provenia desde que estas dos Religiones las ay en las Islas de las Filipinas, porque desde entonces acá creo, que no ha auido semejante queixa contra la Compañia; persuadase, pues, el Padre Fray Antonio à que es circunstancia esta muy relevante, y que corrobora mucho lo que el Padre Luis de Morales dize en su Memorial: *Quia extransecta in te vita dicimus, quid ex subsequenti conversatione tua praesumamus, dixit el cap. cum in iuventute de praesumptionibus, y el cap. in primis, 2. questione 1. lo explicò diziendo; neque ipsud de eo credendum fuit, si vita, & opinio eius talis antea non stetit.*

48 En el Reparó 16. dize el Padre Fray Antonio, que no ay cosa mas bien probada en quanto ha venido de Manila, que el comercio de la Compañia, con testigos confidentes de esta Religion, de hecho proprio, y que facilmente se podia mostrar el defengano.

En

49 En este Reparò se quiso dezir la verdad, ò ella misma se iba à manifestar, y luego la adulterò la passion, pero no de manera, que no se conozca q̄ està oprimida, porque lo que dize el sentido literal de la oraciõ, como està impressa es, *que no ay cosa bien probada en quanto ha venido de Manila*, en el comercio imputado à la Compañia; y siendo esta proposicion indubitada, se alterò en el todo, añadiendo con letra de pluma la diction *mas*, para suponer que està bien comprobado; pero sin embargo de esto creo, que los Autos que huviere sobre esta razon, seràn los que acrediten con evidècia, que el *mas* està puesto demas; no ay sino manifestarlos en Tribunal competente, que lo desea mucho la Compañia, como se ha dicho, y se reconocerà la fee que mereciere su justificacion, y quien necesita del defengaño? Los sucesos que supone el Padre Fray Antonio de la arribada à las Islas de la Nao de 82, y la Petaca del Convento de Marivelez, no haze bien en no referirlos, si los sabe. Porque de no hazerlo se queda con la presumpcion, que justamente se debe hazer de la temeridad, y arrojò con que los supone. Porque quien afecta en lo general excessos tan inciertos, quanto escandalosos, no es facil que se le crea, que si supiera, ò en alguna manera tuviese noticias, en particular contra el Padre Luis de Morales, ò su Religion, dexara de publicarlas, aunque se huviesen adquirido, y creido con la ligereza que otras muchas. Y sino los sabe, como passa el Padre Fr. Antonio con tan poco reparo à expressarlos, dexandolos indecisos? Para que la malicia escienda su arbitrio à imaginar lo que le dictare el defecto, con el motivo que la dà el Padre Fr. Antonio; digame, si es esto difamar al proximo?

50 Hasta aora avia diferido con cuydado el no responder con especialidad à lo que en el Reparò 7. dize el P. Fr. Antonio del comercio de la Compañia en todas partes de las Indias, y à los cambios que imputa al Colegio Imperial de esta Corte, porque parecia, que no necesitava de mas satisfacion que la que resulta del defecto de probança à tan temeraria asseveracion; pero por vez que lo repite tanto, y tener la ocasion en este Reparò 16. no quiero dexar de advertir lo que en esto ay; porque como el Autor de estos Reparos no ha estado en aquellos Reynos, se informe otra vez mejor, y si quisiere de los mismos Religiosos de su Orden, para que corrija su assercion. Ha de saber, pues, el P. Fr. Antonio de las Huertas, q̄ como es notorio, tiene la Compañia en todos aquellos Reynos muchas reducciones de Indios à su cargo, y que procurandolos reducir, assi, como à nuestra Santa Fè, à la politica de Racionales, solicita por quantos medios puede el que abriguen su desnudez, y anden en traje honesto; para este efecto, es notorio, que la Compañia, en las partes donde lo ha permitido la tierra, y los naturales de los Indios, ha dispuesto el que tengan sementeras de algodõ, y que de ello, y de los hilos, que ministran diferentes arboles, y plantas, texan las telas, que permite el material: en muchissimas partes no se puede conseguir, y assi los Misioneros Apostolicos, que en todo cuydan, como afectuosos Padres, de aquellos miserables Indios, solicitan llevar de las partes mas proximas los generos que bastan, para que no anden indecentes, y desnudos; esto es notoria verdad. Y tambien, que en las Filipinas, por la falta que ay de plata, y moneda, en las mas de sus Provincias, no se pagan à los Ministros Doctrineros los sinodos, ò estipendios de los Indios que administran, en plata; ni en moneda, sino en generos de los que pagan de tributo los mismos Indios, dandoles, assi su Magestad, como el Encomendero, la que llaman quarta, respectiva à los Indios, que administran; y siendo esta en generos, la necesidad precisa à cambiarlos por otros que han menester los Ministros para si, para sus Iglesias, y para vestir, y socorrer la desnudez, y pobreza de los Indios, embiandolos para esto de vnas à otras partes. Estas son, y no otras, las inteligencias de la Compañia; y si esto llama comercio el Padre Fr. Antonio, estàr à comprehendido en la sentencia de Conrado Bruno *in tract. de sedicij. lib. 3. cap. 8. num. fin. ibi: In delictorum quoque numero hospitalitates, amicitia, & collationes, vel dantis, vel accipientis ponebantur.* Raro empeño, de vna passion, que quiera atribuir à delito lo que no puede tener mas titulo que el demerito.

En

51 En los cambios que atribuye al Colegio Imperial, sepa que se reducen à tratar de poner cobro en las haciendas que tiene en el Reyno de Napoles, trayendo su producto à esta Corte, y de esto puede tambien informarle bien, para que pueda corregir sus fanesticas ideas; y si supiere cosa en contrario, trate de justificarlo, como se le ha suplicado, y suplica de nuevo al Padre Fray Antonio.

52 En los reparos 17. y 18. se dize, que si el Padre Luis de Morales sabe se han visto en el Consejo las causas, debiera suponer que se avrà tomado en todo conveniente resolucion; para que no padezca el credito de la Compañia, en lo que estuviere inculpada; por lo qual dize, que tantos temores no son indicio de mucha inocencia; y que asimismo si el Padre Fray Alonso Sandin huviera de litigar en Roma contra la Compañia, no podia desear testimonio mas en su favor que lo que resulta de los Autos contra ella, y que debió de entender el Padre Luis de Morales estava en Manila, donde con facilidad se sacan testimonios falsos, &c.

53 Bien cree la Compañia de la justificacion de tan Supremo Tribunal, avrà procurado por todos los medios posibles, el que se manifieste la inculpabilidad de su Provincia de Filipinas, porque la avrán reconocido notoria; pero como el Padre Luis de Morales no puede saber las resoluciones secretas del Consejo, se vale del remedio regular, y ordinario que se ha mencionado; y siendo el testimonio que pide para defenderse, si lo necesitare ante su Santidad, no parece ocioso este intento, à vista de lo que el Padre Fray Antonio coarta en los reparos siguientes. La suprema Regalia de su Magestad, y su Consejo, porque en esta consideracion parece, que aunque la deseen, no avrán podido tomar (segun el sentir del Padre Fray Antonio) la resolucion conveniente à favor de la Compañia. Crea, pues, que à la publica pretension del Padre Luis de Morales, la dà injustamente el nombre de temores; porque estos los excluye la publicidad del acto que se executa. Porque como dixo Seneca en la epist. 97. *Bona conscientia prodire vult, & conspici ipsas niquitia tenebras timet.*

54 Ultimamente, en quanto à lo que dize, de que no pudiera el Padre Fray Alonso Sandin desear instrumento mas à su favor, que lo que de los Autos contra la Compañia resulta; se le admite con vna distincion, que si son los hechos por el Notario, que sabe, no se duda tendrá razon de confiar mucho en ellos; pero si à estos les añidiese los demás, que comprueban la fee; que se debe dar à los primeros, y à los testigos de sus informaciones? Bien me persuado, à que no lo solicitarà el Padre Fray Alonso Sandin; considere el Padre Fray Antonio, que el Padre Luis de Morales pide lo vno, y lo otro, para que se considere, y reconozca qual es lo q se debe estimar; y esto lo pretende en el Consejo, no con la inteligencia que se supone, sino con la cierta ciencia de que pide el testimonio en el Consejo de Indias, y no en Manila; y tenga tambien por cierto, que el Padre Luis de Morales estimarà mucho al Padre Fray Alonso Sandin, aplique su poderosa actividad con el Consejo, para que le dè el testimonio que tiene pedido, y que con el pleytee, ò ante su Santidad, ò ante otro Iuez competente, sacandole del engaño en que le supone, convenciendole del en justicia; y mientras no lo hiziere, persuadase, que ni sus amenazas, ni sus papeles han de persuadir, ni convencer lo contrario.

E

SE

SEGUNDA PRETENSION.

55 **E**sta se reduce à pedir el Padre Luis de Morales en su Memorial, que su Magestad se sirva de mandar recoger los papeles impressos contra la Compañia, por el Padre Fray Alonso Sandin, à quien se le notifique no imprima semejantes Manifiestos, y que si tuviere algo que pedir, ò demandar à la Compañia, lo haga en el Consejo, para que se tome la providencia que convinieren à qualquier punto que necesitare de remedio.

56 La justificacion de la primer parte de esta pretension la persuade, y comprueban los textos, y Autoridades referidas supra num. 6. la l. 1. *C. de famos. libel.* que no solo à quien los escribe, pero à qualquiera que los encuentra, ò ve, le impone la obligacion de romperlos, ò no manifestarlos, in illis verbis: *Siquis famosum libellum, siue domi, siue publico; vel quocunque loco ignarus repererit: aut corrumpat prius quam alter inueniat, aut nulli confiteatur inuentum*, Cap. qui in alterius 1. 5. quæst. 1. ibi: *Et qui ea prius inuenerit rumpat, si non vult Authoris facti causam incurere*; Ioann. Bapt. Baiard. in *Add. ad Iul. Clar. § fin. quæst. 73. num. 42.* Menoch. *cons. 94. num. 18.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 6. cap. 2. num. 47.* & *seqq. l. lex Cornelia §. Si quis librum, & seqq. l. quod Senatus 6. ff. de iniur.* Gotofred. in *dict. l. 5. litt. L.* Con que puede reconocerse, si es justa la pretension de que se recojan papeles, que son prohibidos, y que se dè providencia para que no se impriman en adelante.

57 La segunda parte de esta pretension tiene asimismo seguro su fundamento juridico, porque si los excessos publicados contra la Compañia en los papeles mencionados, creen los que los divulgan, que tienen alguna certidumbre, deben proponerlos juridicamente, y para obligarlos à los difamantes à que los deduzgan en juicio, tiene accion notoria el difamado; probat primo, l. difamari 5. *Cod. de ingen. manumif.* ibi: *Difamari statum ingenuorum, seu errore, seu malignitate quorundam per iniquum est, presertim cum asirmes diu. rasidem, vnum atque alterum interpellatum à te vocitasse diuersam partem, vt contradictionem faceret si defensionibus suis consideret. Vnde constat merito Rectorem Provincia commotum allegationibus tuis sententiam dedisset, ne de cætero inquietudinem sustineres. Si igitur adhuc diuersa pars perseuerat in eadem obstinatione, aditus Præses Provincia ab iniuria temperari præcipiet. Probat ex ipsa l. Anton. Gomez tom 3. *Variar. cap. 1. num. 17 & 18.* Vbi refert sententias Canonistarum, Afflic. *decis. 268.* Menoch. *de arbitrar. cas. 98. num. 7.* Ioan. Gutierr. *cons. 51.* Suar. *de Paz in praxi, tom. 3. cap. 9 §. 1.* Covarrub. *lib. 1. Variar. cap. 18.* Cancr. 3. *part. Variar. cap. 1. ex num. 54.* Molin. *el Iurista, de primog. lib. 3. cap. fin. ex num. 22.* Larrea *decis. 38. per tot. qui quidem plures referunt, & tenent hanc actionem competere difamato in quacunque causa.**

Satisfacion à los reparos 19. y siguientes, hasta el 22.

58 **S**obre el contexto de esta suplica se hazen quatro reparos, que Recopilados, se reducen à dezir, se introduce mal esta pretension, porque, ni su Magestad mandará recoger los papeles, ni hazer la notificacion pedida, porque no puede obligar con censuras à execu-

car

rar lo que se pide, ni tampoco por otro medio (así lo supone en su reparo 22.) porque el Padre Luis de Morales no llega à creer, que los Eclesiásticos estàn esemptos de la jurisdiccion secular, por cuya razon el Padre Fr. Alonso Sandin temiendo las censuras Eclesiásticas nunca querrà introducir querellas contra la Compañia en Tribunal Secular, y que se admira tenga el Padre Luis de Morales por tan ignorantes à los Juezes, que se persuada ay an de obligar à ninguno à poner pleyto contra otro, y mas dentro de vn breve termino: y vltimamente, que si la Compañia no cessa de imprimir papeles, aunque el Consejo mandasse al Padre Fray Alonso Sandin no lo hiziesse, buscara medio para imprimirlos, sin que se le probara.

59 El examinar, si estos reparos son justos, ò no, depende de lá disputa de tres proposiciones. La primera respectiva, à si su Magestad, y su Supremo Consejo en su nombre, tendrá facultad para poder mandar se recojan los dichos papeles, y que se le notifique al Padre Fray Alonso Sandin no los vuelva à imprimir, de donde tambien depende, si està introducida la pretension en Tribunal competente: La segunda, si mandandolo su Magestad, y contraviniendose à lo que mandare, podrá castigar al transgressor de su precepto, aunque sea Religioso: Y la tercera, si se puede compeler, y ay casos en que se obligue à litigar à qualquiera sujeto, presiniendole termino para ello.

60 En la primera question se supone, que semejantes papeles difamatorios, por el mismo hecho de la nota que ocasionan, producen el escandalo (que es consecuencia precisa del antecedente de la difamacion) en todos los que los oyen, y leen, yà sea por estrañar semejantes asseruaciones, y menos decentes terminos en vn Religioso, ò yà sea por el concepto que pueden hazer de los procederes de vna Comunidad Religiosa, que es la difamada: así lo persuade el cap. Cum in iuventute 12. de purgat. Canonica, citado en el numero 24. de este Memorial, y por esso condenò tanto el Padre Lesio, en el lugar citado, *supr. num. 25.* semejantes manifiestos, ibi: *Tum quia ad plurimos permanat.*

61 Supuesto este principio, y el preciso escandalo que se sigue, y no se puede negar; es tambien constante, que la suprema Regalia de su Magestad puede, *ad vitandum scandalum*, mandar se recojan los dichos papeles, y à su Autor, aunque sea Religioso, que no los imprima mas, usando para esto de todos los medios, que convinieren, no judicialmente (ni esto tuviera desahogo la Compañia para intentarlo) sino es valiendose de su suprema autoridad, y economica potestad, *probat in primis cap. perimus 19. 11. quest. 1. probat etiam, cap. Principes 20. 23. quest. 5. ibi: Principes seculi non nunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent; ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant, cap. Regum officio 23. & cap. Administratores 26. eadem caus. & quest. cap. quidam Monachi 16. quest. 1. cap. filijs, vel nepotibus 16. quest. 7. cap. quia sancta 28. 63. distin. probat etiam San Leon Papa in Epistol. 75. ad Leonem Augustum, cuius verba refert Dom. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. cap. 1. num. 106. in hunc modum. Debes Imperator incunctanter advertere Regiam Potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie presidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & quæ bene sunt statuta defendas, & veram pacem his quæ sunt turbata restituas, probant ex iure civili, l. fin. C. de Sum. Trinitat. l. Equissimam 17. de Usufruct. vbi DD. ex Decretis Regijs, l. 63. tit. 5. partit. 1. versic. La quinta; l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. l. 29. tit. 4. lib. 2. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. probant ex DD. Archidiaconus, in cap. 1. de restitut. sp. liat. Guid. Papa decis. 1. Ioan. Gutierrez. pract. lib. 1. quest. 34. num. 188. & 22. Rodrig. de redditibus, lib. 2. quest. 22. num. 60. Petra de potest. Princip. cap. 6. num. 85. Iacob. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 14. num. 7. Camillus Borrellus de prestantia Regis Catholici, cap. 71. num. 58. omnes referens Dom. Sal-*

Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum, 1. part. cap. 4. num. 47. & seqq. ibi: *Supra dicta omnia roborantur ex eo, quod ubi timetur scandalum exoriri; & seditio- nes procedere potest Rex pro illis sedandis, etiam inter Ecclesiasticas personas, & Religiosos, componere non iurisdictione, sed œconomica potestate, & auctoritate, ne pax publica turbetur, & bonum publicum detrimentum patia- tur, idem Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. num. 267. & seqq. & melius, num. 271. ubi postquam præfatam tuctur, & fundat conclusionem sic prosequi- tur. A quò sine dubio videtur ortam fuisse practicam hodiernam qua videtur Consilium Supremum Regium, præcipere Clericis, Adonachis, & alijs Ecclesiasticis personis apud Senatum comparere, ut adnotat Castellus à Bobadill. in Po- litic. lib. 2. cap. 18. num. 61. probat etiam Pareja de instrument. edit. tit. 2. reso- lut. 7. num. 17. ibi: *Nam generale est Ecclesiasticas personas quatenus tangit Regem, regimen, Regnum, atque ordinem potestatis Regibus subesse, & coram præceptis, obedire, & obtemperare debere.**

62 Bien parece, que à vista de tan repetidas autoridades Pontificias, Ciuiles, y Reales, y sentencias de Expositores Canonistas, y Legistas, se puede persuadir la razon, à que no negarà el Padre Fr. Antonio, que su Magestad, y su Consejo en su nombre, tienen facultad para mandar recoger los Manifiestos, que pide el Padre Luis de Morales, y obligar al Padre Fr. Alonso Sandin, à que no los buelva à imprimir, pues serà cosa rara, que quiera negar lo que los sumos Pontifices tan francamente con- ceden. Y pues en este Tribunal es donde està introducida esta pretension, y es el que cõsideran los mismos Canones, Leyes, y Autoridades por com- petente para el efecto referido, tambien parece que à fuerça de buen Es- colastico, no negarà la consequencia, que precisamente se infiere, de que està bien introducida la pretension; y assi se passa, assentado este princi- pio, à la segunda proposicion.

63 En comprobacion de esta yà se ha referido en la antecedente; los lugares del señor Salgad. de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. num. 271. y de D. Gabr. Parej. de instrument. edit. tit. 2. resoluc. 7. num. 17. cuyas palabras se han trasladado à la letra: las quales comprueban, no solo la obligacion, que los Religiosos, y personas Ecclesiasticas tienen de obedecer las reso- luciones de su Rey, sino es tambien la practica del Consejo en los Decre- tos de *Comparendo*, que suele expedir, no tolo contra los Clerigos, y Reli- giosos, sino es contra los Obispos, y Prelados Ecclesiasticos; y no son estos solos los que lo defienden, que otros ay de no menor clase. En primer lugar cita el señor Salgad. en el num. 272 vna autoridad de Santo Tomàs; 1. 2. quæst. 96. artic. 4. otra de Soto de iust. & iur. quæst. 4. artic. 2. column. 2. in fin. Y aunque estos bastavan, corroborean tambien la conclusion la au- toridad de Navarr. in Manuali, cap. 25. num. 9. Roderic. Suar. in repet. legis quoniam in prioribus limit. 2. Leg. Regni num. 14. in fin. C. de inofficioso testam. & præter Bobadill. tenet ex novioribus Avendañ. in l. 13. coi. 3. lib. 4. Re- cop. num. 6. ex quorum omnium sententia, queda comprobado la precisa obediencia de los Ecclesiasticos al Rey, in omnibus quæ tangunt Regem, re- gimen, & ordinem potestatis Regia.

64 De cuyo antecedente resulta la consequencia, de que qualquier Ecclesiastico, que en lo referido no obedeciere los Decretos, ò Provisiones de su Rey, puede ser castigado con las penas estatuidas, l. 18. tit. 9. part. 1. & l. 8. tit. 7. part. 3. ibi: *E por ende dezimos, que quando alguno fuere emplagado del Rey por su palabra, ò por su Portero, ò por su Carta, si fuere Ri- co Home, ò Concejo de algun Lugar, ò otro Home honrado; assi come Arçobispo, ò Obispo, ò Maestre de alguna Orden, ò Comendador, Prior, ò Abad, qualquie- ra de estos sobredichos, que non viniessse, ò non embiaßse al plago, ò fuere rebel- de, non queriendo entrar en el pleito sobre que fue emplagado, ò se fuere de la Cor- te, ò sin mandado del Rey, peche à el cien maravedis, y con la de las tempo- ralidades, y estrañeza de estos Reynos, probat l. fin. §. 1. ff. de Offic. Pro-*

11

cur. Caesar. ibi: In Prædia Caesarina accedere; abstinere debet, §. si Clericus, vers. Si autem, de pace tenenda in vsibus feudorum; probant etiam leges 16. 18. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Archidiacon. in cap. de forma, 22. quæst. 5. Petrus Cenedo in Collect. ad Decretum, cap. 37. num. 9. Casaneus in Catal. gloria mundi, 5. part. consider. 24. cas. 138. Salee in Ad. ditio. ad Bernard. Diaz, cap. 102. litera A. Guccier. præct. lib. 2. quæst. 20. Selsè de inhib. cap. 8. §. 3. ex num. 98. Couarr. præct. cap. 35. num. 3. vers. Aduersus, Bobad. lib. 2. cap. 10. num. 63. & cap. 18. num. 60. Azeu. in dict. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. num. 4. & 10 testans de praxi Hispaniæ, D. Salgado de Reg. protect. dict. 1. part. cap. 2. num. 273. item D. Joseph Vela d. ßerr. 44. num. 46. vers. Ex quibus, & denique, D. Gabriel Pareja de instrum. edit. dict. tit. 2. resol. 7. num. 16. apud quos extant pene infiniti DD. relati. Luego se debe confessar, que si su Magestad mandare, que se recojan dichos Papeles, y se notifique al P. Fr. Alonso Sandin no los buelua à imprimir, lo deberà hazer assi, temiendo justamente, si executare, y se probare lo contrario, la resolucion condigna, que su Magestad puede tomar, conforme à todos derechos: que en lo respectivo à los rezelos, que tiene de los Papeles de la Compañia, se le assegura, que el Padre Luis de Morales, ni otro alguno por el, no se cansará en esso, como tampoco se ha desvelado hasta agora. Y sea prueba de esta seguridad la presente; pues aviendo tantos motivos para responder en otro estilo à los reparos hechos à su Memorial, solo se responden con la decencia, que se reconoce.

65 La tercera Proposicion, es, si se podrá compeler, y ay casos en que se obligue à qualquier sugeto à deducir lo que tuviere que pedir contra otro prefiniendole termino. Y esta es tan notoria, que toda la Etcuela de los Juristas la confiesá por tal, por el text. en la l. difamari referido, C. de ingenuis manumissis; cuyo epigrafe solo, sin entrar en la especie del texto, la corrobora in illis verbis: *Contra difamantem aliquem potest iudex ad instantiam difamati tempus illi præfigere intra quod debeat agere.* Probat- tur etiam ex l. si contendat, ff. de fideiussoribus; con cuyos textos, y las Autoridades mas Clasicas, que corroboran esta conclusion, queda comprobada supra num. 57. y pues no es justo bolverlos à repetir en este, ni gastar mas tiempo en proposiciones que son notorias; de lo dicho en aquel numero puede el P. Fr. Antonio observar su defengano, y no estrañar en adelante el que ay casos (y el mas principal es este) en que se le obligue à qualquiera à que deduzga, aunque lo resista, lo que tuviere que pedir, y dentro de breve termino; ni tampoco acreditarà ignorancia en quien lo mandare; ni consiguientemente en quien lo ha pedido, porque entonces serà yà crassa la del que la supone, ò supusiere.

66 Y porque no le quede escrupulo alguno, ni à los señores Iuezes se les pueda ofrecer, sobre si esta proposicion puede padecer duda, respectò de ser persona Eclesiastica, à quien pide el Padre Luis de Morales deduzga su accion en Tribunal secular, se previene, que premeditandose este Reparo por el Padre Luis de Morales en su Memorial. se concibió la suplica con el cuydado de no faltar à la obligacion de Christiano, y con animo deliberado de no vulnerar por ningun caso la jurisdiccion Eclesiastica, y Pontificia; reduciendose el contexto della, à suplicar se le notifique al P. Fr. Alonso Sandin, que si tuviere que pedir contra la Compañia, lo deduzga dentro de vn breve termino en el Consejo, para que con la Real Providencia de su Magestad, se pueda ocurrir con menos gravamen à qualquier punto, que necesitare de remedio.

67 Y pues la compulsion que pide, y competencia de jurisdiccion del Consejo, en poner remedio en todo aquello que *Regem, Regimen, Regnum, atque Ordinem potestatis tangit*; entre las personas Eclesiasticas queda fundado, supra num. 57. & 61. & sequentibus; por el mismo caso queda satisfecho el reparo que se previene; porque si la accion que tuviere

F que

que deducir el Padre Fray Alonso Sandin contra la Compañia, fuesse en alguna manera respectiva à perjuizio del Real Patronato, ò à la economica potestad de su Magestad, es constante, que la debe deducir en el Consejo, por lo q̄ queda latamente fundado; mayormente si se redugesse à los imputados comercios, por la parte en que es interessado el Real Fisco de su Magestad, en cuyas causas es luez Competente el Principe, etiam contra Religiosos. & Ecclesiasticos, cap. *nunc autem*, dist. 21. ibi: *Tuo ore iudica causam tuam non nostro iudicio*, cap. *cum venissent*, de *Iudicijs*, l. *proximè*, de *his quæ in testamento delentur*. Alber. in *Authent. statuimus*, num. 4. C. de *Episcop. & Cleric.* Dom. Covarrub. *practicarum*, cap. 8. num. 3. in *fine*, Peregrino de *iure Fisci*, lib. 7. tit. 1. ex num. 1. Alfaro de *officio Fiscal.* gloss. 16. num. 21. Azeu. in l. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. *Recop.* Solorz. *ubi infra* n. 50. *Quia in omnibus causis, & defensione Regaliorum est Princeps Iudex competens, etiam si Prælatus, vel alia persona esset Ecclesiastica, imò si Ecclesia ipsa alia teneat, quia non poterit declinare iurisdictionem Regis*, Roland. à Vall. *cons* 89 num. 28. ò si fuesse respectiva à desatenciones cometidas contra el Reverendo Arçobispo de Manila, por el cuidado, que el derecho Canonico encarga à los Reyes tengan de defender los Prelados Ecclesiasticos, vt constat ex relatis dicto num. 61. & maximè ex dicta Epistola Leon. Pap. ibi: *Non solum ad mundi Regimen, sed maximè ad Ecclesiæ presidium*, Rebufo ad l. *Vniuersi* 4. C. de *fundis rei priuata*, num. 2. ibi: *Quod pro Ecclesiastica re potest cognoscere Princeps, quia peculiari studio Principis debet defendi res Ecclesiæ*, D. Solorz. de *Indiarum Gubern.* tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 57. & 59. mayormente siendo los Arçobispos, y Obispos del Consejo de su Magestad, que es vno de los motivos que refiere Bobad. en el lib. 2. de su *Polit.* cap. 18. num. 61. à quien cita el señor Salg. en el cap. 2. de la 1. part. de *Reg. protect.* num. 272. ay para que tengan mas obligacion de obedecer los Obispos al Principe, que à los Arçobispos, vt ibi: *Late comprobatur (sic Salg.) Episcopos potius teneri obedire Principi supremo, quam Archiepiscopo, cum sint ipsi Consiliarij Regis*; por cuya razon le toca tambien al Principe, especialmente el desagravio de sus ofensas; porque las hechas à semejantes Ministros, tocan en la Magestad, l. *quisquis*, C. ad l. *Iul. Maiest.* l. 1. tit. 2. part. 7. ibi: *Si alguno matasse à alguno de los Adelantados Mayores del Rey, ò de los Consejeros honrados del Rey*, Iul. Clar. lib. 5. *sentent.* §. *Lesæ Maiest. crim.* num. 5. Fontanel. de *paçt. nupt. claus.* 3. gloss. 1. n. 3. Narbon. *cum pluribus* in l. 20. tit. 1. lib. 4. *Recop.* gloss. 7. num. 99. Azeu. in l. 1. tit. 18. lib. 8. *Recop.* num. 27. Matheu *controu.* 14. num. 10.

68 Mayormente quando la suprema providencia de su Magestad en semejantes calos, aunque no fuesen tan declaradamente pertenecientes à su Suprema Regalia, la justificava la gran distancia que ay de aqui à Roma, como *ex text. in cap. Principes seculi* 23. *quæst.* 5. lo confiesa Marta de *iurisdictione*, 1. part. cap. 98. num. 26. & *seqq.* Sarmiento in *Proem. Regule Chancellar.* Camill. Borrelo de *præstantia Regis Cathol.* cap. 71. num. 58. ibi: *Cuius contrarium militat in Hispania, vt propter longinquitatem, & Romanæ Curie distantiam, Rex, sui que Magistratus modeste Clericales contumelias inter ipsos vertentes comescant*, Dom. Salgad. de *Reg. Protect.* 1. part. cap. 1. num. 100. & *sequentibus*, & de *supplication.* ad *Sanctissimum*, 1. part. cap. 4. num. 48.

69 Y ultimamente quando por ningun lado pudiesse su Magestad entrar en la disceptacion de la accion que tuviessse que proponer el Padre Fray Alonso Sandin contra la Compañia, no se vulnerava la jurisdiccion Ecclesiastica, porque el Padre Luis de Morales pida en su Memorial que la proponga, pues por este hecho no se inducia litigio, y solo resultara el que en el Consejo se reconociesse, si era capaz de controvertirse en èl, y no lo siendo, es constante, que su justificacion suprema, no darà lugar à que se dispute, materia en que no pueda ser luez Competente; y si reco-

12

nociere, que por la económica potestad puede dar providencia, y remedio, tambien lo hará: y esto es lo que contiene la suplica del Memorial. Y esta practica nos lo enseña el Cōsejo en todas las causas de fuerças, y Breves Apostolicos: en donde, aunque se dãn los Decretos, y provisiones ordinarias, para que se vaya à hazer relacion, ò se remitan los Autos; esto no es mas que para conocer, y averiguar, si el caso que se propone es de fuerça, ò de retencion, y con vista de los processos se declara lo que le corresponde conforme à derecho, remitiendo los Autos, y su conocimiento à la jurisdiccion Ecclesiastica, quando su Iuez no haze fuerça, ò declarando que no ha lugar la retencion, y se vse de los Breves Apostolicos, y así lo enseña el señor Salgad. de *supplicat. ad Sanctissim. 1. part. cap. 16. num. 1.* ibi: *Datur ordinaria Provisio, ut Regis Ministri conquærant has literas cum omnibus actis (si que facta fuere earum virtute) & in Senatuum remittant, ut ibidem accuratè examinentur, an quid contineant, quod Rempublicam lædant, iuxta l. 21. l. 23. 24. 25. & l. 26. 28. & alias, tit. 3. lib. 1. Recop.* cuya practica continua en el num. 16.

PRETENSION TERCERA, y vltima.

70 **P**OR vn otrofi de su Memorial, dize el Padre Luis de Morales, que por Bula de la Santidad de Gregorio 13. expedida à instancias del señor Rey Phelipe 2. està mandado, que todas las causas Ecclesiasticas se fenezcan, y determinen en los Reynos de las Indias en todas instancias, sin que de ninguna suerte puedan passar por via de apelacion, ni otro recurso à Roma: y que respecto de que en los pleitos, que tuviere la Compañia en Filipinas, vâ arriesgado su derecho; porque en conformidad del dicho Breve Apostolico los avrà de seguir ante el Reverendo Arçobispo de Manila, y sus Obispos sufraganeos, los quales son Religiosos del Orden de Santo Domingo, y notoria la emulacion de estos con la Compañia; y consiguientemente no es razon, ni conforme à derecho, el que ayan de conocer de sus pleitos, y causas; por cuya notoriedad se halla precisado à recusarlos en nombre de su Provincia de Filipinas: Por tanto suplica à su Magestad, que supuesta la dicha Recusacion, se sirva de dar la Frouidencia necesaria, para que las causas de la Compañia se puedan seguir, y concluir, segun el derecho Canonico, y Priuilegios concedidos à su Magestad, sin que pendan de Prelado alguno, que sea de la Religion de Santo Domingo, sino es que se fenezcan en conformidad del dicho Breve de Gregorio 13. con el Obispo que no fuere de dicha Religion, aviendole en Filipinas, ò se remitan à la Ciudad de Mexico, ò otra de la Nueva España.

71 Suponese por principio elemental para fundamento de esta pretension, que *excepto Summo Pontifice, & Rege omnes cæteri Iudices recusari possunt etiam si sint Legati à latere Summi Pontificis, & Cardinales*, probat Abb. per text. in cap. nouit 93. vers. *De suspitionis, de appellationibus*, & in cap. 1. de iudicijs, Felino in cap. cum inter, colum. 6. in princ. de exceptionibus, Cardin. Paris. cons. 31. num. 97. Carrasco cum alijs super Recop. cap. 9. de recusationibus, num. 3. 19. & 20. de tal suerte, que aunque el Principe cometa à vn Iuez el conocimiento, y decision de algun negocio, con la Clausula *Remota recusatione*, adhuc no puede tener efecto, y se debe admitir la recusacion, Glos. in cap. ad hæc, de rescriptis, probat ab argumento cap. ex parte 2. de officio delegati, probat cum alijs Petrus Rebutus in *Constit. Gallia*, tom. 3. tract. de recusat. in præfatione, num. 9. & seqq. siendo la razon de es-

ta conclusion la que dà la l. *Apertissimi* 16. C. de iudicijs, ibi: *Licet enim ex imperiali nomine Index delegatus est: tamen quia sine suspitione omnes lites procedere nobis cordi est: liceat ei qui suspectum iudicem putat ante quam lis inchoetur eum recusare* de la qual haze mencion, y comprueba el cap. quod suspecti, 3. quæst. 5. *Durum enim est sub suspecto Iudice litigare*, Greg. Lop. in l. 22. tit. 4. part. 3. Didac. Perez in l. 1. in princ. tit. 5. lib. 3. ordinam. Agust. Barb. in dict. l. *Apertissimi*, num. 7. & 8.

72. Suponefe tambien, que en la materia de Recusacion ay diferencia entre el derecho Civil, y Canonico; y consiguientemente, entre los Juezes Eclesiasticos, y Seculares; porque en los primeros Ordinarios basta la Recusacion jurada sin expresion de causas, siendo la forma de la Recusacion el que se acompañe con otro: secundum text. in *Auth. si vero contigerit*, C. de iudicijs, *Gloss. in dict. l. Apertissimi*, verbo *Iudicijs*, C. eodem, l. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recop. Y en los segundos Eclesiasticos, aunque sean Ordinarios, es necesario expresion de causa legitima, y que esta se justifique, procediendo, asì en esto, como en lo respectivo, à que siendo legitima la causa. remoueat in totum à iudicando, las reglas, y disposicion de los Juezes Superiores seculares. Probat primam partem, cap. *siquis contra Clericum* 4. de foro competenti, cap. *cum speciale* 61. de appellationibus, cap. *suspitionis*, de officio de legati, Rebufo dict. tract. de Recusat. artic. 14. gloss. *vnica*, per totam, Agust. Barb. in dict. l. *Apertissimi*, C. de iudicijs; & in dictis capitibus *siquis contra Clericum*, de foro competenti, & *cum speciali* de appellationibus, num. 3. Sigismundo Scacia de iudicijs, lib. 1. cap. 101. num. 20. Tuscho *litera S. conclus. 911. num. 1.* & *Virumque probat Azev. in l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop. per totam*, Carrasco dict. cap. 9. de Recusat. num. 94. & 95.

73. Supuestos estos principios, resta averiguar dos proposiciones; la primera, si para la Recusacion que supone el Padre Luis de Morales en su Memorial del Reverendo Arçobispo, y Obispos sufraganeos, Religiosos de la Orden de Santo Domingo, ay causas bastantes? Y si estas en caso de que se propusiesse la Recusacion, judicialmente, y en terminos de justicia, estavan justificadas? Y la segunda, si la suplica hecha por el Padre Luis de Morales en el Consejo, es proponer, que se ayen por Recusados los dichos Reverendos Arçobispo, y Obispos: O si solo se reduce à pedir la Providencia, que su contenido expresa? Y si en estos terminos ha excedido de lo que se permite por derecho Canonico, ò se vulnera la jurisdiccion Eclesiastica?

74. En quanto à la primera proposicion, se asienta por principio constante, que las causas de la Recusacion son muchas, y diversas. Refiere gran parte dellas Pedro Rebufo en el artic. 14. de Recusat. supra citado, en la Gloss. vnica per totam; y en la misma conformidad Iacobo Menochio de arbitrarijs, cas. 152. Card. Tuscho *litera S. conclus. 907. & seqq. vsque ad 913. inclusiue*, Domin. Covarr. *pract. dict. cap. 26.* Maranta de ordine *Iudiciorum*, tit. de appellat. ex n. 17. vsque ad 75. & cum alijs relatus D. Francisco Carrasco dict. tract. de Recusat. §. de Causis Recusat. qui ex num. 92. vsque ad 310. enumerat 91. Causas ex quibus Index potest licite recusari; y todas estas se circunscriben à tres Reglas generales, que comprehenden en si todas las demás especificas. La vna es respectiva à que todas las causas, ò medios, que miraren à afecto, ò defaffecto del Iuez, son causas justas de Recusacion. La otra es, que todas las Reglas, que militan para la exclusion de los testigos, estas comprehenden, y han lugar con mayoridad de razon para la Recusacion del Iuez; secundum *lassonem in l. soler*, ff. de iurisdic. omnium iudicum, Andreas Gailo lib. 1. obseruat. obseruat. 33. num. 10. vbi inquit: *Iudex facilius recusat quam testis*. Card. Tusch. dict. conclus. 908. n. 33. Caualecano dict. decis. 28. 2. part. Carrasco dict. cap. 9. n. 59. & 60. & num. 129. & 130. Rebufo vbi infra proximè num. 44. qui authoritates Canonicas refert, La vltima Regla es, que las causas de la Recusacion, que no

están decididas, que daña arbitrio del Iuez. Abb. *cap. speciall, num. 7. de appellat. Menoch. dict. casu 152. num. 1. & 2. & num. 12. Rebuso dicto art. 14. Gloss. unica, num. 38. & num. 45. Aufrer. in tract. de Recusat. vers 93. Gratiano disceptat. Forenses, tom. 1. cap. 100. num. 10. Vbi plures. Vamos, pues, adaptando estas reglas à nuestro caso.*

75 La primera Regla de afecto, ò desafecto del Iuez, en lo general: bien notoria es la desafeccion de la Religion de Santo Domingo con la de la Compañia; la experiencia lo acredita, no solo en aquellas Provincias, sino tambien en otras. Y pues esta la induce la emulacion de los individuos, bien parece, que con justa razon se consideran comprehendidos en la Regla; así el Reverendo Arçobispo de Manila, como los demás Obispos sufraganeos de su Religion; porque el culmen de la Dignidad no los desnuda del estado Religioso; *ut potè colligitur ex pluribus quæ in istius comprobationem refert, August. Barb. de vniuerso iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. num 235. & 236.* Y esta Regla general la han calificado de cierta diversos casos particulares, que son notorios al Consejo, respectivos al dicho Reverendo Arçobispo; y entre ellos los dos, que el Padre Fray Antonio refiere en su Reparò 23. el vno del litigio sobre el Albaceazgo del Padre Geronimo de Ortega; y el otro, la causa de comercio escrita por el dicho Arçobispo, en que no se procediò con la justificacion, que tanto exclama el Padre Fray Antonio; pues en lo del Albaceazgo, fue notorio el defecto de jurisdiccion del Reverendo Arçobispo; así por estar radicado el juizio legitimamente en Tribunal secular, como por ser la *question de Re, & Persona profana*; y sin embargo de todo esto, se pretendiò advocar en si por el Arçobispo el conocimieto de esta causa. No se discurre ahora, si fue empeño del desafecto, los Autos lo diràn; en donde consta, lo q se procurò por el Notario Eclesiastico fomentar la pretension del R. Arçobispo en la Relacion, q hizo en la Real Audiencia, tan à costa suya, que se le convenció manifestamente aver faltado al hecho de la verdad en algunas circunstancias, que como el las suponía diversificavan totalmente el hecho. Juzgo, que así està probado en el Consejo; y no estandolo, se probarà donde convenga.

76 Y en lo respectivo al comercio imputado, y causa fulminada sobre esto por el Arçobispo, no se excusa referir lo que passò. Seis años, ò mas avia que el Reverendo Arçobispo estava en su Dignidad, y en el discurso de este tiempo no se avia oido semejante cosa contra la Compañia, hasta que esta quiso poner en execucion vna Executoria del Consejo, que tenia à su favor litigada en contradictorio juizio con la Religion de Santo Domingo de aquella Provincia, sobre las precedencias, y prerrogativas del Colegio de San Joseph de la Compañia; y apenas se tuvo noticia de la dicha Publicacion, quando se escribiò vna Carta por vn Religioso grave de Santo Domingo à otro de la Compañia, amenazandole de que se avian de seguir (si la publicava) muchos ruidos; y con la diferencia de dos, ò tres dias de averse publicado (sino fue luego) se fulminò la causa referida, con que yà el tiempo la constituye sospechosa, porque à vista del precedente encono, mas se acredita de vengatiua calumnia, que de justificada delacion, por cuya razon en semejantes casos repele la disposicion legal estas acusaciones, *cap. accusatores, cap. accusatoribus, & cap. suspectos 3. q. 5. ibi: Ne irati nocere cupiant, vel lasi se vlesci velint in offensus igitur accusatorum, & testium affectus quarendus est, & non suspectus; cap. cum oporteat, & cap. Meminimus, de accusationibus, cum vulgatis; plures congerens Tiber. Decia. tract. Crim. lib. 3. cap. 25, num. 1. & seqq.* Lo peor del caso fue la forma en que se fulminò. Porque la peticion Fiscal, que se diò por el Fiscal Eclesiastico, se le llevò hecha por otro de los Religiosos de dicha Orden; y reconociendo el Fiscal la injusta suposicion della, se resistiò mu-
G chq

cho à presentarla, hasta que le venció, ò la autoridad, ò el temor; tratòse de comprobar el hecho, y no pudiendole hallar todos los testigos à devoción, sin embargo de solicitarlos algunos individuos de dicha Orden mucho se siente; pero es preciso dezirlo) hubo testigos de los principales de la Ciudad, que sabian lo que era la obligacion de vn juramento, manifestamente declararon, que como se les proponia cosa semejante, quando era vna temeraria calumnia lo que se imputava? Siendo voz publica en toda la Ciudad, que esta no tenia mas fundamento, que la Executoria mencionada, que se avia publicado; todo este hecho està comprobado juridicamente, y esta es la causa, que se escrivió por el Reverendo Arçobispo; ò por mejor dezir, por sus confidentes; y esta es la que exclama tan justificada el Padre Fray Antonio. Véase, pues, si este es defecto, ò justa causa de Recusacion.

77 Pero prescindiendo del defecto de justificacion mencionado, ò de la defestimacion, que se debe hazer de la que huviere à vista de estas antecedenias, debiera el Reverendo Arçobispo, quando tuviesse alguna comprobacion el hecho, aver procedido primero, como lo enseña el Santo Concilio de Trento con la Correccion Fraternal *Monendo prius superiores*, cap. 8. l. 2. de reform. Barbosa en el num. 12. & alleg. 74. num. 16. y si la perversion deste Orden constituye apasionada la resolucion del Reverendo Arçobispo; el aver procedido contra vna Religion essenta, como dize lo es, el Padre Fray Antonio en su Reparò 23. es otra de las justas causas de Recusacion; Carrasco dict. cap. 9. de Recusat. num. 155. & 156. ibi: *Decima nona ex his quas colligo esse sufficientes, erit defectus subiectionis partis, vt quia dicat se exemptum.*

78 Juntese à estas causas el hecho de aver pretendido introducir à la Compania el Reverendo Arçobispo en sus informaciones, complice en el fomento de las resoluciones de la Real Audiencia, y se hallarà que resulta, no solo defaecto à la Compania, sino es vna passion, que participa de la naturaleza de enemistad; vt tenet Carras. dict. cap. 9. num. 209. vbi *Tenet ex Mascardo, Cauale. & alijs, quod si Iudex, & recusans interfuerunt in aliqua lite graui tanquam contrarij vel oppositi, est causa inimicitie sufficiens ad recusandum, etiam lite finita, siue civilis, vel criminatis, quia adhuc occasio odij durat*; y esta sin temeridad se puede llamar Capital, porque quien solicita por tantos medios el derrimento del credito, y perjuizio de aquella Provincia, le llama enemigo capital el Derecho; Gloss in Auth. de testib. §. *Si verò dicatur*, collat. 7. Bart. in l. 3. §. fin. ff. de adimendis legat. l. 22. tit. 16. part. 3. ibi: *O si le ouiesse acusado, ò enfamado sobre tal cosa, que si le fuera probado ouiera de recibir muerte por ello, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, ò perdimiento de la mayor partida de sus bienes: Ca por qualquier de estas maneras, que aya enemistad entre los omes, no de ven testiguar los vnos contra los otros.* L. 2. tit. 17. part. 7. Esta es la que por disposicion de derecho excluye los testigos, segun las leyes referidas, y la sentencia comun de todos los DD. antiguos, y modernos; y aun basta qualquier genero de enemistad, aunque no sea de las que menciona la ley de la Partida, para que no se le dè entera fe, vt ex Innocentio in cap. *cum oporteat*, de accusationib. tenet Greg. Lop. in dicta leg. 22. tit. 16. part. 3. gloss. 2. Luego ya se deduce la consequencia de que si conforme las doctrinas de Cauale. Rebuf. Carrasc. y los demàs referidos supra num. 74. vers. *La otra*, la Recutacion de los Iuezes, por el defaecto procede aun con mas amplias Reglas, que la exclusion de los testigos; y en el caso propuesto por las leyes del Reyno, y comun sentir de los DD. se constituyera por sospechoso qualquier testigo, precisamente se ha de confesar, que ex maioritate rationis, son las mencionadas causas, justas para la supuesta Recusacion; y en terminos, de que aunque la enemistad sea leve, en auiendo motivo de mal que-

14

querencia, lo sea esta eficaz para la Recusacion: Probatum ex dicto, cap. quia suspecti 3. quest. 5. vbi Gloss. Aufer. de Recusat. num. 26. Rebuf. in supra relato Articulo, de Recusationibus, art. 14. Gloss. vnic. ex num. 10. Maranta vbi supra, num. 35. Azeu. in dicto l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop. per ipsum textum, num. 19. Carral. in dicto cap. 9. de Recusatio. num. 202. ibi: *Etiam si non sit capitalis inimicus, non ipso iure, sed ex vi Recusationis à iudicando excluditur.*

79 Y esta proposicion tiene otras dos ampliaciones. La primera, que no es necesaria contrahida enemistad, sino que basta que aya auido motivo de donde pudiesse resultar defaecto. Sic Azeu. vbi supra, proximè num. 19. vers. *Sufficit, ibi: Sufficit enim quod tale quid præceserit, quod habuerit prouocare animum alterius ad inimicitiam, l. 1. ff. de his quibus vt indignis, vbi Bart.* La segunda, que aunque el Recusante diesse motivo para la enemistad, adhuc, es legitima, y se debe admitir la Recusacion; Argumento legis nec timorem, ff. *quod metus causa*, Rebuf. dicto num. 10. & 11. Carral. num. 204. ibi: *Quod procedit quocumque modo proueniat inimicitia, etiam si culpa illius qui Iudicem recusat; Azeued. vbi proximè num. 20. cum alijs.*

80 Y vltimamente, en la concurrencia de diferentes causas de Recusacion, aunque cada vna de por si no lo fuesse legitima, juntas todas, componen vna eficaz, y suficiente, teniendo lugar el Axioma *Singula que non pro sunt simul collecta iurant*; ex l. *Rationis, & l. instrumenta, C. de probatio l. Spadonem, & Qui iura, ff. de excusatio. tutor. & in terminis probat expressè idem Carral. num. 132. & duobus seqq. & pro coronide, si como se ha fundado supra num. 74. vers. *La vltima*; las causas justas de Recusacion, fuera de las que expressan las Leyes, quedan à arbitrio de los señores Iuezes; discutrãse si las que se han propuesto (siendo, como son, ciertas) fuera del apoyo legal, que tienen, hazen armonia para considerar las justas, y eficazes para la Recusacion.*

81 A la proposicion fundada, toca el requisito de la comprobacion; que han de tener los motivos porque se recusa al Iuez; y aunque no era este examen tan necessario à nuestro intento, por no estar en los terminos de proponerse la Recusacion por el Padre Luis de Morales judicialmente, ni arreglada à los terminos estrechos de los textos Canonicos, y Civiles, citados supra num. 72. sino es solamente propuestas las causas para informar extrajudicialmente el animo del Consejo, para que en la misma conformidad tome la Providencia, que convenga; sin embargo, porque no se juzgue temeraria esta pretension, se supone, que en quanto à la causa de defaccion de la Religion de Santo Domingo con la Compañia genericè sumpta, y sin llegar à los casos particulares, no necessita de probança, quando la notoriedad en todas partes la califica; *quod enim notorium est non indiget probatione*; Axioma vulgar de la Gloss. in Clementina appellanti, de appellationibus, cum omnibus vulgaris congestis à Velasco in locis communibus, lit. N. num. 68. Y en quanto à los casos especificos, y particulares, que se han propuesto, de vnos, y otros, ay sobradissima comprobacion, como en los pleitos, que han ocurrido avrà reconocido el Consejo, en donde son notorios los que se han expressado.

82 Solo resta remover el escrúpulo, que queda para en quanto à los señores Obispos de la dicha Religion sufraganeos de dicho Reverendo Arçobispo; y aunque el primer motivo generico los comprehende à todos, tambien ay particular fundamento legal para la supuesta Recusacion de estos; porque suponiendose por principio, que el Arçobispo es tanquã Præles, y Iuez Ordinario de todos los Obispos sufraganeos de su Provincia. Secundum text. in cap. *quod nouimus* 10. quest. 3. cap. *Pastoralis, in princ. de officio Ordinarij; cap. sollicitudinem, de appellat.* Hieron. Gonçalez in *Regula*

gula 8. Chancell gloss 42. num. 16. cum alijs pluribus more solito congestis ab August. Barbol. de potest. Episcop. tit. 4. per totum signanter, num. 10. & seqq. se entra en la Regla Generica de derecho, que dispone, quod Gubernatore, Capite, vel Praeside suspecto, possunt recusari omnes eius Ministri, & Auditores, vel tota Synodus, aut Vniuersitas. Probat Ioseph. Ludouil. decis. 108. per totam; ex l. vnica, C. si quacumque praeitus potestate, in illis verbis: Liceat personae quam huiusmodi ambitu circumuenire tentauerit, confestim contestatione proposita, cum sua suorumque domo iurisdictionem eius curare. Felino in cap. 1. num. 6. de iudicijs, Menoch de arbitrarijs, cas 468. Boer. decis. 258. & cum Azeued. Maranta, & alijs idem Carrac. dict. cap. 8. num. 22.

83 Y aunque en el num. 23. limita esta proposicion en los Reynos de Castilla, y Indias, diziendo, que aunque se recule el Presidente, o Virrey, no por esso se entienden recusados los Oidores, y Consejeros, por la Regla que dà la ley del Reyno 4. tit. 10. lib. 1. Recop. esta limitacion no ha lugar, ni se puede estender à este caso, porque siendo establecida por ley particular derogatoria del derecho comun, y respectiva solo à la jurisdiccion secular, no puede darse extension de caso, à caso, ni de persona, à persona; y consiguientemente en lo respectivo à las Recusaciones de los Iuezes Eclesiasticos, queda en su observancia la disposicion del derecho comun, como caso omitido; *iuxta Regulam legis commodissimè, de liberis, & posthumis, cum vulgatis.*

84 La segunda proposicion en comprobacion de la vltima Pretension del Padre Luis de Morales, se reduce, y consiste en la forma de la suplica; y esta se circunscribe, no à pedir (como el Padre Fray Antonio con erronea inteligencia supone en sus vltimos Reparos) que el Consejo dè, ni aya por Recusados, al dicho Reverendo Arçobispo, ni Obispos; porque esto, *nefas esset cogitare*; si solo suplica, que respecto de ser los motivos expressados tan suficientes, para que propuestos en justicia se declarasse la Recusacion; por esta razon, y atendiendo al perjuizio à que està expuesta la Compañia en aquellas Provincias, se siua de dar el Consejo la Prouidencia que convenga, para que estos inconvenientes cesen, y se dè medio para que la Compañia pueda litigar, coram Iudice non suspecto.

85 Esta Pretension, pues, que se reduce, no à terminos de Justicia, sino es à solicitar la suprema Proteccion de su Magestad, para el desagravio de la Compañia, la explican las palabras con que se concibe la suplica, respectivas à pedir Prouidencia; cuyo significado incluye en si todos los medios que puede aver oportunos para la consecucion de lo que se pretende; porque en este cabe, y se incluye la suplica, que su Magestad puede hazer à su Santidad, para que tenga efecto lo pedido por la Compañia: *Inter ceteros enim modos per quos Ecclesiae prouidetur includitur postulatio, & prouisionis appellatione veniunt omnes modi per quos Ecclesiae prouidetur, ita Gloss. verbo Electione, in cap. vt circa, de electione, in 6. Gloss. in cap. 1. verbo Prouisionem, & in cap. quorundam, eodem tit. & lib. Gorçal. in Regula 8. Chancell. gloss. 17. num. 1. Mandosio, Lambert. Rebuf. & alijs plures relati per August. Barb. in tract. de appellatiua verborum, significatione appellatiua 228 num. 1. Luego si en esta diccion Prouidencia cabe, y se incluye medio licito para la consecucion del remedio, mediante la suplica de su Magestad para con su Santidad, esta es la interpretacion, que se debe hazer en lo que concluye el Padre Luis de Morales; porque siempre ha de ser la interpretacion hecha de manera, que tenga subsistencia el acto interpretado; mayormente quando se trata de euitar vn absurdo, y iuxta subiectam materiam, ay capacidad para la interpretacion, l. quoties, ff. de rebus dubijs, l. quoties, ff. de verb. oblig. l. si quando, ff. de legatis 1. Sigismundo*

15

Sarcia de appellat. quest. 2. num. 29. & quest. 3. n. 4. Card. Tusch. tom. 1. lit. A. conclus. 136. num. 14. Manti. de coniectur. lib. 12. tit. 17. n. 13. Quod procedit etiam si verba improprietur, quia ad validitatem actus, eorum significatio debet impropriari. Romano conf. 180. num. 4. in fin. Tusch. dict. conclus. 136. num. 32. & tom. 4. lit. X. concl. 330. num. 60. prohibet cum pluribus Barb. Axiom. 12. num. 16. 17. & seqq. usque ad 22. & Axiom. 130. num. 3.

86 Los motivos que tuvo el Padre Luis de Morales para esta suplica, son, no los que el Padre Fr. Antonio supone en los Reparos 23. y siguientes, de querer se evadir de la jurisdiccion de su Santidad, y que se observe tanto la Bula de Gregorio 13. porque estos solo los discurre su passion. Persuadate, pues, à que estuvo tan lexos el Padre Luis de Morales de lo que presume, que su primitivo intento fue proponer en Roma, y ante su Santidad esta pretension; pero advirtió justamente, que aunque su Santidad le concediese el que las causas de la Compañia en virtud de la dicha Recusacion se litigasen fuera de las Islas Filipinas, siendo sus Arçobispos, y Obispos Religiosos Dominicos, aunque se diese esta facultad, arreglandose en lo demás à la observancia del Breve de Gregorio 13. en lo respectivo à que fuesen las apelaciones del Metropolitano, al Sufraganeo; y versa vice, del Sufraganeo al Metropolitano, se le avia de embaraçar el passo deste Breve en el Consejo, por la duda de si se oponia en algo à la dicha Bula Gregoriana.

87 Y así, con este recelo, y deseando introducir su pretension de forma que no tuviese embaraço, le pareció, y le parece, que el mejor medio, fue el que eligió acudiendo à su Principe, representando los motivos, y causas justas que tenia para que el Reverendo Arçobispo, ni Obispos Dominicos de aquellas Islas no conociesen de sus causas; y que respecto de que en esta conformidad, no puede tener total observancia la Bula de Gregorio 13. se sirviese su Magestad de tomar la Providencia necesaria (esto es) se sirviese de representar à su Santidad los inconvenientes, que pueden resultar de que los Arçobispos, y Obispos de la Religion de Santo Domingo conozcan de las causas de la Compañia en aquellas Islas, por lo que resultaba comprobado de los Autos en el Consejo, y que en esta conformidad su Santidad se sirviese de dispensar en lo que necesitasse el dicho Breve, expidiendo el que fuese necesario para que tuviese lugar la suplica de la Compañia.

88 Por este medio le pareció se asegurava mas su pretension. Lo primero, porque informado su Magestad de los inconvenientes referidos, es obligacion de su Real proteccion el evitarlos por todos los medios posibles, como se ha fundado supra num. 61. Lo segundo, porque justificados los motivos de esta pretension en el Consejo, se pudiese informar à su Santidad con justificacion, y conocimiento de causa, y no se necesitasse de mas comprobacion; porque à la assercion del Principe informativa del escandalo, ò perjuizio, que se puede seguir, omnino standum est, vt pluribus relatis refert D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum, 1. part. cap. 4. num. 58. siendo cierto, que su Santidad, como Padre piadossimo, y Iuez supremo tan justificado, siempre dà credito à semejantes informes de su Magestad; vt probat cap. veniam, 5. 35. quest. 9. ibi: *Tantisque vestris assercionibus, vobisque, tam bonis, tam charis, non dare consensum omnibus rebus duris, durius arbitramus: pro vestra ergo approbatione (fratres charissimi) & sententia, ac postulatione Episcoporum Photinum habetote, licitum est enim ita constituere, vt deprecamini, & nostram in melius conuersam sententiam, labore, vel testimonio vestro compotem vobis suscipere, quod cum alijs iu-*

H

ri-

ribus, & doctrinis comprobat Salg. dict. cap. 4. num. fin. & cap. 3. §. vni. ex num. 45. eum multis seqq.

89 Lo tercero, porque aunque la dicha Recusacion no fuesse propuesta coram ipso Iudice recusante, neque electis arbitris ad cognoscendum de ea iux, dictum text. in cap. cum speciali, de appellat. Aramen, para ocurrir à semejante perjuizio, y evitar los daños, y inconvenientes, que puede ocasionar, no se necessitan estas solemnidades, ni arreglarse à los terminos estrechos de justicia, porque assi como al tiempo que se concediò el dicho Breve de Gregorio 13. à instancias del señor Rey Phelipe Segundo se vulnerò la disposicion, y Regla comun de derecho de las Apelaciones, dando facultad al Sufraganeo para conocer en apelacion de la sentencia del Metropolitano, que es Superior, por la publica vtilidad, que debiò de instar entonces à semejante resolucion; de la misma suerte en el caso presente reside la misma justificacion, à vista de los motivos propuestos para la suplica interpuesta por el Padre Luis de Morales; *quia ob vitandum scandalum, vel præiudicium publicum multa fiunt, quæ aliàs non permitterentur*, Card. Paris. conf. 68. num. 132. Flamin. Paris. de Resign. Benefic. lib. 5. quæst. 28. num. 25. Domin. Salg. dict. cap. 4. 1. part. de supplicat. ad Sanctissimum, num. 30. cum sequentibus, signanter num. 35. Mayormente quando en el caso presente no se intenta vulnerar disposicion alguna de derecho, sino es suplemento de las solemnidades referidas, y dispensacion del Breve de Gregorio 13. en la parte, que la necessitare; con que por todos medios parece, que quedan justificadas las pretensiones del Padre Luis de Morales, y satisfechas ex abundanti, las impugnaciones, y reparos, que se han hecho contra ellas; sin passar à responder expecificamente à los ocho restantes, desde el 23. hasta el 30. porque en lo legal vâ inclusa su satisfaccion en los fundamentos de la vltima pretension del Padre Luis de Morales; y en lo satirico, no ay razon para empeñar el sentimiento, porque serà dificultoso contenerse la prudencia; y *non est nostri instituti*, satisfacer aora Reparos, que no merecen el nombre de tales; y mas quando ningun prudente se persuadirà, se dexan de satisfacer porque falte que dezir, sino porque se atiende al respeto, que se debe tener con las personas à quien llegare este papel.

90 Advirtiendole, se ha escrito satisfaciendo solo à los Reparos, que en alguna manera lo han necessitado, con el cuydado de no exceder los terminos de la modestia, aviendo por este medio evitado el escandalo, que de lo contrario se podia seguir, y el reparo, que por esta razon podian hazer los señores Iuezes, que le viesse, ò otro qualquiera que le lea; siguiendo el Consejo del Ecclesiastico, que se propuso, sacandole à luz, no por razon de contienda, sino por refutar la introducida por el Padre Fray Antonio de los Huertos, contra el Memorial del Padre Luis de Morales, observando la sentencia de San Isidoro in tract. de Summo bono, ibi: *Contentionum studium, non pro veritate, sed pro appetitu laudis certat, tantaque est in his, vis ut veritati cadere nesciant*. Y siguiendo la doctrina de Athalarico, Rey Godo, de quâ apud Casiodor. lib. 8. epist. 9. ibi: *Amasti in audiendo patientiam, in suggestione veritatem: sæpe, quæ ad eum falso pervenerant recti studio corrigebas*. Y porque, vltimamente, fuera culpable el silencio, sino se trataran de defender Proposiciones tan veridicas en el hecho, y tan corroboradas en justicia, que solo las puede desconocer por tales quien las pretende conturbar con las tinieblas de la ignorancia; porque como dixo Casiodoro en el lib. 3. de sus Epist. en la 46. nunca es justo, *quod sua cuique*

ignorantia proficiat. Y si à vista de los fundamentos propuestos consiguiere la Provincia de las Filipinas de la Compañia las suplicas interpuestas en su Memorial, avrà logrado en el todo vna satisfacion justa, y vna victoria juridica, impenitenda est enim vicio, que de legibus venit, & excelenter videtur à depulsato triumphasse, qui victor pronuntiatur à Iudice, sic concludit Theodor. Rex apud Casiodor. lib. 1. Epist. 30. Et sic nos quoque concludimus. Salva in omnibus, &c.

